



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

C.U.I.	:	110016000000201400785
N.I.	:	219339
ACUSADO	:	LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ
DELITOS	:	PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS.

Procede este estrado judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda en consonancia con el sentido de fallo de carácter condenatorio proferido el pasado primero (1º) de diciembre de 2021.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

Responde al nombre de **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. y nacido el día 25 de diciembre de 1962.

ESCENARIO FÁCTICO

Debe en primer momento recordarse que dentro de la presente actuación se surten dos actuaciones conexas: La primera identificada con el C.U.I. y N.I. de la referencia que corresponde a la actuación originariamente asignada por reparto para el conocimiento de este estrado judicial y la segunda identificada con el C.U.I. N°. 110016000000201600709 la cual fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado 18º Penal del Circuito de Bogotá D.C. con Función de Conocimiento y posteriormente



conexa a la primera mencionada en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

Así, pueden sintetizarse los hechos jurídicamente relevantes en que para los años 2009 y 2010 el procesado desempeñó el cargo de subdirector de bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante D.N.E.) en donde ejecutó las siguientes conductas con relevancia penal:

A). BIENES DE LA FAMILIA ALVARADO RICO:

En un primer momento en la calidad de servidor público previamente referenciada se tiene que el día 12 de enero de 2010 suscribió el acta 001 del Comité de Selección de Depositarios en donde se designó a **CASAMOTOR S.A.** representada legalmente por **ADOLFO CASTILLO LOZADA** como depositario de **MOVILGAS LTDA** y de las estaciones de servicio **ALVARADO RICO S EN C.** ambas sociedades de propiedad de la familia Alvarado Rico.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2010 se tiene que la Fiscalía 34 de la unidad de extinción de dominio y contra el lavado de activos determinó ejercer y dar trámite a la extinción de dominio de los bienes de la familia Alvarado Rico ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre dos (02) sociedades comerciales, once (11) establecimientos de comercio y cinco (05) bienes inmuebles disponiendo, a su vez, que dichos bienes fueren objeto de entrega provisional a la **D.N.E.**

En el mes de abril del mismo año 2010 se tiene que el día 19 se emitió por el procesado la resolución N° 0730 por medio de la cual se designó a **CASAMOTOR S.A.** como depositario provisional y al día siguiente, el día 20 de abril, el Señor Alfonso Castillo Lozada tomó posesión como depositario provisional.

Seguidamente, el día 09 de junio de 2010 la **D.N.E.** extendió invitación para la conformación de lista o registro de elegibles para ser designados depositarios provisionales cuyo cronograma de planeación de actividades comprendía que del 11 al 18 de junio se publicara y publicitara la invitación y se hiciera recepción de la documentación en tanto que el día 25 de junio se publicaría en la página web de la



entidad se daría paso a la publicación de la correspondiente lista de registro de elegibles. Pese a las anteriores fechas del cronograma se tiene, indica la Fiscalía, que el 11 de junio de 2010 el procesado suscribió documento por medio del cual se seleccionó a **PETROQUALITY S.A.S.** como depositario provisional de los bienes ya descritos en tanto que el día 18 de junio el procesado, vía adenda o adición, amplió los términos para la recepción de documentos hasta el día 02 de julio del mismo año 2010.

El día 15 de junio de 2010 el procesado realizó otra adenda (adenda N° 2) en donde se amplió el término para la publicación del registro de elegibles fijándose como fecha definitiva y final para la publicación de la lista de elegibles el día 23 de julio de 2010.

El día 28 de junio de 2010 se tiene que el procesado había convocado Comité de Selección de Depositarios Provisionales en donde se seleccionó a **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional de la sociedad **MOVILGAS LTDA** y Estaciones de Servicio **ALVARADO RICO S en C.** Al día siguiente, esto es, el día 29 de junio de 2010 el procesado profirió la resolución 1039 por medio de la cual se realiza la designación de **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional de la totalidad de bienes ya enunciados; así mismo, al día siguiente, esto es el día 30 de junio de 2010 se dio la posesión del depositario provisional **PETROQUALITY S.A.S.** a través de su representante legal el Señor Oscar Buitrago Londoño.

El día 06 de julio de 2010 se realizó una junta extraordinaria de socios entre **PETROQUALITY S.A.S.** y **MOVILGAS LTDA** dentro de la cual tuvieron participación los Señores Orlando Melo Ruiz en representación de la D.N.E. y Eladio Borrero Arce en representación de **PETROQUALITY S.A.S.** y producto de la cual se expidió el acta 01 por medio de la cual la D.N.E. autorizó a la depositaria **PETROQUALITY S.A.S.** para que procediera al arrendamiento de los bienes que fueron objeto de depósito provisional so pretexto de la complejidad comercial de los mismos. Con base en dicha autorización al depositario (**PETROQUALITY S.A.S.**) se le exigió que debía contratar al mejor oferente para el avalúo comercial de los bienes a arrendar y así poder establecer cuál sería el monto del respectivo canon de arrendamiento por lo cual el representante legal de esta entidad, el Señor Oscar Buitrago Londoño extendió invitación a **BIENCO S.A.** a efectos de que ejecutara la labor valuatoria mencionada.



Con posterioridad a ello, el día 18 de julio de 2010 **CASAMOTOR S.A.** expuso su interés en ser arrendataria de los bienes objeto de depósito provisional de propiedad de la familia Alvarado Rico y presentó su respectiva oferta o propuesta de arrendamiento. A partir de esto **PETROQUALITY S.A.S.** expuso que se habían recibido dos (02) ofertas en donde la más completa fue la presentada por **CASAMOTOR S.A.** por lo cual el procesado autorizó el correspondiente arrendamiento.

Producto de este contrato de arrendamiento se tiene que el día 27 de julio de 2010 se hizo la entrega de los bienes a **CASAMOTOR S.A.** como arrendataria pactándose un canon total de **CINCO MIL CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 5.112'000.000.00)** por el término de cinco (05) años. Los días 26 y 31 de agosto de 2010 se realizaron dos otrosí al contrato de arrendamiento modificando la fecha de suscripción del contrato y el monto del mismo aumentando el valor del canon de arrendamiento a la suma de **SEIS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.046.800.000.00)** con ocasión de la inclusión de dos estaciones de servicio más de propiedad de la familia Alvarado Rico.

Todo lo anterior comportó la designación de un depositario provisional (**CASAMOTOR S.A.**) que posteriormente fue removido de dicha responsabilidad para dar paso a la designación de otro depositario provisional (**PETROQUALITY S.A.S.**) quien en cosa de días después de asumir su responsabilidad como depositario arrendó al inicial depositario para así obtener un mayor beneficio económico. Situación ésta que se configuró a partir de alteraciones documentales, decisiones expedidas sin el lleno de requisitos de ley, perjuicio patrimonial en cabeza del estado.

B. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “CORREO DEL PACÍFICO” Y MOTONAVES CORREO DEL PACÍFICO Y OTRAS:

Brevemente pueden sintetizarse estos hechos en que los días 25 de febrero y 26 de noviembre de 2009 la Fiscalía 38 de la unidad de extinción de dominio y contra el lavado de activos puso a disposición de la **D.N.E.** un establecimiento de comercio denominado “Correo del Pacífico” así como las embarcaciones de nombre “Correo del Pacífico”, “Togoroma”, “Nina Vale”, “Karol Michel”, “Barajas”, “Pacific Clipper” y “Perla Verde”.



El 28 de junio de 2010 se reúnen los miembros del Comité de Selección de Depositarios Provisionales en donde se suscribió el acta 003 por medio de la cual se designa como depositario provisional al Señor **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA** como depositario del establecimiento de comercio y de las embarcaciones ya referenciadas.

Por medio de las resoluciones 1054 y 1055 del 07 de julio de 2010 el procesado dispuso la remoción de quien se venía desempeñando como depositario provisional y designó a **ARBELÁEZ ARCILA** so pretexto de necesitarse a una persona con mayor experiencia en el manejo de embarcaciones tipo carguero y con dominio y antigüedad en esta labor con lo cual se procedió a la entrega del establecimiento de comercio y las embarcaciones al depositario referido.

El Señor **ARBELÁEZ ARCILA** nunca cumplió con sus obligaciones como depositario provisional, entre ellas, consignar en favor de la **D.N.E.** las utilidades producto de la explotación económica de los bienes a él entregados en calidad de depósito provisional dándose, incluso, la pérdida de un par de embarcaciones: una por naufragio y otra por pérdida total.

Para el desarrollo de estas situaciones descritas se tiene que nunca se llevó a cabo el mencionado comité de selección de fecha 28 de junio de 2010, el depositario no tiene la experiencia que respecto de él se refirió, se falsificó el contenido del Acta 003 de junio 28 de 2010, se generó perjuicio patrimonial al Estado, y el procesado expidió documentación propia de su cargo de forma contraria a la ley, además, omitiendo sus deberes y obligaciones emanadas de su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación de la referencia inicialmente se identificó con el C.U.I. 110016000098201200253 y N.I. 205186 en donde se realizó la formulación de imputación el día 13 de marzo de 2014 por ante el Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías en donde al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** se le enrostraron cuatro (04) delitos a saber: i).



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Prevaricato por acción, ii). Peculado por apropiación, iii). Interés indebido en la celebración de contratos y iv). Falsedad ideológica en Documento Público; todas estas conductas en calidad de coautor¹ doloso con circunstancias de mayor punibilidad correspondientes a los numerales 9º y 10º del artículo 58 del Código Penal. El ámbito fáctico de esta imputación corresponde a los hechos de **MOVILGAS LTDA, ALVARADO RICO S en C**, estaciones de servicio y demás bienes de la familia Alvarado Rico.

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación dio paso a la ruptura de la unidad procesal asignándose al procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** el C.U.I. de la referencia (110016000000201400785) y, y con este nuevo C.U.I., se presentó escrito de acusación el día once (11) de junio de 2014 correspondiente por reparto de fecha ocho (08) de julio de 2014 a este estrado judicial.

La audiencia de formulación de acusación demandó las siguientes sesiones que se detallan a continuación: i). En fecha primero (01) de septiembre de 2014 se instaló la audiencia y se dio paso a la apelación impetrada por la defensa en temas relacionados con el reconocimiento procesal de las víctimas la cual fue objeto de resolución por parte del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 18 de noviembre de 2014 adoptándose como decisión la revocatoria de lo dispuesto en la fecha inicialmente referida.

El día dos (02) de febrero de 2015 el expediente fue devuelto a este estrado judicial por lo cual, una vez se verificó su arribo, se fijó fecha para la continuación de la actuación de acusación el día 24 de marzo de 2015 fecha en la cual no compareció la representación del ente acusador; el siguiente día 27 de abril de 2015 se realizó la formulación de acusación la cual continuó el día 18 de junio de 2015 en donde nuevamente se presentó la interposición de un recurso de apelación que fue objeto de revocatoria parcial en decisión de fecha siete (07) de octubre de 2015.

Una vez retornó el expediente del Honorable Tribunal Superior se continuó el día doce (12) de febrero de 2016 en donde la defensa no asistió a la sesión de audiencia y para su siguiente fecha que corresponde al veinte (20) de abril de 2016 la representación de la fiscalía solicitó se decretara conexidad procesal con la actuación 110016000000201600709.

¹ Audiencia de Formulación de Imputación. Juzgado 28 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías. Record 45'50".



Respecto de esta última actuación que es la conexada huelga mencionar que hace referencia a los hechos del establecimiento de comercio “Correo del Pacífico” y las embarcaciones ya mencionadas en este ámbito fáctico en donde se realizó audiencia de formulación de imputación el día catorce (14) de noviembre de 2015 por ante el Juzgado 54 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías en donde se imputaron cargos contra el acá procesado por los delitos de i). Prevaricato por acción, ii). Prevaricato por omisión, iii). Falsedad ideológica en documento público y iv). Peculado por apropiación. Se presentó escrito de acusación en fecha dos (02) de mayo de 2016 correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C. con Función de Conocimiento.

Así las cosas, en la siguiente sesión de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016 se decretó la conexidad procesal y se clarificó la calificación jurídica. En sesión de fecha diecisiete (17) de junio de 2016 la defensa no compareció en tanto que para la sesión de veintinueve (19) de julio la defensa solicitó el aplazamiento y, finalmente en sesión de fecha doce (12) de agosto de 2016 finalizó la formulación de acusación.

La audiencia preparatoria tuvo su inicio en fecha cinco (05) de octubre de 2016 y continuó el día ocho (08) de noviembre de 2016 en donde se hizo referencia a un descubrimiento probatorio incompleto por parte de la fiscalía con lo cual se debió suspender la audiencia para continuarse el día nueve (09) de febrero de 2017 en donde la defensa solicitó la fijación de una nueva fecha en atención a no haber podido finalizar sus actividades investigativas. Se presenta cambio en la representación del ente acusador lo que comportó que para la fecha siguiente correspondiente al día cinco (05) de junio de 2017 la nueva fiscal solicitara nueva fecha por no conocer aun de la actuación. Se fija fecha para el día nueve (09) de agosto de 2017 en donde la defensa solicita aplazamiento y, ante un nuevo cambio en la entidad acusadora, la siguiente sesión correspondiente al día dieciocho (18) de septiembre de 2017 debió ser aplazada a efectos de que la nueva representación del ente acusador pudiese conocer de la actuación, situación idéntica que se dio para la fecha subsiguiente correspondiente al veintisiete (27) de noviembre de 2017.

Para el año 2018 se tiene que la primera fecha fijada cual era la del trece (13) de marzo comportó la imposibilidad para el estrado teniendo en cuenta que quien en ese



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

momento fungía como juez debió desarrollar labores como escrutador dentro del proceso electoral de esas fechas. Se fijó fecha para el día veintitrés (23) de mayo de 2017 en donde nuevamente se advierte un descubrimiento incompleto de la fiscalía por lo cual se fija fecha para el día siete (07) de junio de 2018 a efectos de verificar la posibilidad de alcanzar estipulaciones probatorias y explorar la posible aplicación de la figura del principio de oportunidad.

Así, se fija fecha para el día diecinueve (19) de julio en donde la fiscalía aplaza de cara a mantenerse los acercamientos que se esperaba finalizaran en la realización de un preacuerdo o en la aplicación de principio de oportunidad por lo cual se fijó fecha para el día dos (02) de agosto de 2018 en donde bajo los mismos argumentos la fiscalía solicitó el aplazamiento de la audiencia.

El día once (11) de septiembre de 2018 el suscrito asume como Juez siendo la primera actuación dentro de este expediente la sesión de audiencia programada para el día veintiséis (26) de septiembre en donde las partes de mutuo acuerdo solicitan aplazamiento por un término no inferior a seis (06) meses a efectos de poder concretar lo referente ora a un preacuerdo ora a la aplicación del principio de oportunidad.

Se fija como fecha subsiguiente, el día veinticinco (25) de enero de 2019 en donde se expone por parte de la defensa que se mantenían las negociaciones aunado al hecho de presentar la necesidad de atender otra diligencia con lo cual se fijó como fecha siguiente el día veintitrés (23) de abril de 2019 en donde la nueva representante del ente acusador solicita la fijación de una nueva fecha, justamente, con ocasión de su reciente designación para la atención del caso de la referencia.

Para la fecha siguiente, el día once (11) de junio de 2019, la defensa realizó una solicitud de aplazamiento y el día diez (10) de julio de 2019 se realiza el descubrimiento probatorio de la defensa y se anuncia que no se alcanzaron ningún tipo de estipulaciones. Para la fecha subsiguiente, el día veintinueve (29) de julio de 2019 se expusieron las solicitudes de inadmisión, rechazo y exclusión a las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes con lo cual el estrado pudo en la actuación de fecha primero (01) de octubre de 2019 expedir la providencia por medio de la cual se hacía el decreto probatorio, se interpuso recurso de reposición que fue resuelto en



la misma diligencia y se concedieron los recursos de apelación impetrados contra dicha determinación.

El día ocho (08) de junio de 2020 se decide por el Honorable Tribunal Superior los recursos de apelación impetrados definiéndose así el ámbito probatorio del caso de la referencia.

El juicio oral se adelantó de manera concentrada en las siguientes sesiones: i). 23 y 24 de septiembre de 2020, ii). 10 y 11 de noviembre de 2020, iii). 01 y 03 de febrero de 2021, iv). 19 al 21 de abril, v). 6, 7 y 8 de julio de 2021, vi). 8 y 9 de septiembre de 2021, vii). 10 y 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO

De conformidad con lo expresado al momento de proferir el sentido de fallo condenatorio el pasado primero (1º) de diciembre de 2021, este estrado entra a exponer las razones por las cuales considera acreditadas las exigencias normativas contenidas en los artículos 7º y 381º de la Ley 906 de 2004 referentes a la necesidad de contar con convencimiento y conocimiento más allá de toda duda, respectivamente para la emisión de sentencia condenatoria.

Así, debe recordarse que respecto del primer caso analizado y que fácticamente hace referencia a las sociedades **MOVILGAS LTDA**, y **ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S. en C.** este estrado judicial encuentra que el procesado es responsable de las cuatro conductas a él enrostradas (i). Falsedad ideológica en documento público, (ii). Interés indebido en la celebración de contratos, (iii). Prevaricato por acción y (iv). Peculado por apropiación en favor de terceros.

Respecto del caso conexado y que fácticamente hace alusión al establecimiento de comercio **"CORREO DEL PACÍFICO"** y unas embarcaciones el estrado reitera su pronunciamiento de responsabilidad penal de tres de las cuatro conductas imputadas y acusadas: (i). Falsedad ideológica en documento público, (ii). Prevaricato por acción, (iii). Peculado por apropiación en favor de terceros y se reconocerá la prescripción de



la acción penal respecto del delito de prevaricato por omisión el cual prescribió el día trece (13) de noviembre de 2020².

Para esta conclusión de responsabilidad penal, y en conjunto para los dos casos, debe partirse de lo reglado en el artículo 6º constitucional que regula la denominada “cláusula de responsabilidad jurídica” de la cual se extrae la máxima referente a que lo que no está prohibido está permitido, aclarando por supuesto, que dicha máxima es aplicable únicamente a los particulares pues la norma en cita refiere que estos solo responden por la violación de la Constitución o de la Ley; empero, tratándose de servidores públicos es estrictamente su marco funcional el que regula su responsabilidad jurídica pues la cláusula constitucional citada expone de forma clara que el servidor público responde no solo por la violación de la Constitución y de la Ley sino, igualmente, por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Este ámbito de responsabilidad es relevante por plurales razones: En primer lugar, porque se trata de un mandato taxativo de la norma de mayor jerarquía dentro de la estructura del ordenamiento jurídico colombiano lo que implica reconocer de forma especial su ámbito de vinculatoriedad; en segundo lugar, porque de dicha norma superior emanan los diversos regímenes de responsabilidad a los que se ven avocados los servidores públicos (responsabilidad patrimonial, fiscal, política, disciplinaria y penal) y, en tercer lugar, porque en gran medida es base del catálogo de conductas tipificadas como delitos contra la administración pública.

Así, se demanda del servidor público no solo idoneidad en el desarrollo de sus labores sino idoneidad en el ámbito subjetivo (honestidad, probidad, transparencia, etc.) pues a través del ejercicio de sus funciones es la forma última como el Estado logra materializar sus fines constitucionales tal y como están reglados en el artículo 2º superior con lo cual la desviación de su ámbito funcional y la puesta del cargo y funciones al servicio de la necesidad de satisfacer intereses propios o de terceros demanda el mayor de los rechazos y, consecuentemente, el correspondiente reproche.

En el caso del juzgamiento del ciudadano **LUÍS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** se dividirá la valoración de sus conductas en cada uno de los dos casos conexos a efectos

² Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 y el hecho de que en este caso la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el día catorce (14) de noviembre de 2015 por ante el Juzgado 54 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantías.



de exponer individualmente para cada uno de los casos las razones de la presente providencia condenatoria.

1. CASO

“MOVILGAS LTDA” Y “ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C”

En el presente caso no solo se considera probada la teoría de caso de la fiscalía sino que, incluso, puede advertirse producto de la valoración sistémica de la prueba que el escenario fáctico de este caso obedeció desde un principio a una idea defraudatoria que tenía por objeto sacar provecho económico producto de la explotación comercial de las sociedades **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C.** y demás bienes puestos a disposición de la **D.N.E.** al interior del mismo proceso de extinción de dominio para lo cual, partiendo de un manifiesto interés indebido que estuvo presente desde el inicio mismo de los hechos y que fue causa eficiente para la comisión de las demás conducta punibles cometidas, no importó incurrir en falsedades y proferimiento de decisiones manifiestamente contrarias a la ley.

En efecto, desde un primer momento la idea siempre fue que el Señor Adolfo Castillo Lozada tuviese las estaciones de servicio bajo la figura de arrendamiento para lo cual se debió agotar un trámite de lobby ante el procesado, lo cual de entrada elimina cualquier traza de transparencia en el proceso de elección de depositarios provisionales y, posteriormente, asegurada la entrega de tales bienes, usar un tercero para facilitar la operación de arrendamiento, tercero que fue **PETROQUALITY S.A.S.** empresa fachada, de papel, con inexistencia física que sirvió para triangular la operación de entrega de bienes y dar paso a la mencionada explotación económica.

Lo que en apariencia se dio en este caso consistió en lo siguiente: Entregados por la fiscalía de extinción de dominio las sociedades **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C** así como sus establecimientos de comercio y demás bienes se designó un depositario provisional de aquellos cuyas hojas de vida en ese momento se tenían que cumplía a cabalidad con las condiciones, calidades y experiencias exigidas para la administración de esta clase de bienes: **CASAMOTOR S.A.** Seguidamente se realiza para el mes de junio de 2010 el proceso de conformación de



lista de depositarios provisionales de donde se selecciona a **PETROQUALITY S.A.S.** a efectos de que ejerza la calidad de depositario y a quien posteriormente, con base en las facultades legales que le competen a los depositarios provisionales, arrienda tales bienes a **CASAMOTOR S.A.**

Lo que en realidad ocurrió es que desde un principio hubo un marcado interés por parte de Adolfo Castillo Lozada de tener bajo su administración y con vocación de explotación económica los bienes relacionados de **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S EN C**, sus establecimientos de comercio y demás en el proceso de extinción de dominio con radicado 9831 E.D. que cursaba en la fiscalía 34 de la unidad de extinción de dominio y lavado de activos al punto que se ejecutó una labor corrupta de lobby para tener acceso al subdirector de bienes de la **D.N.E.**, el acá procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** y así asegurar el acceso a tales bienes: dicha labor de lobby se dio desde inicios de 2010 y en ella participó el Señor **ELADIO BORRERO ARCE** quien, posteriormente, aparece como apoderado de **PETROQUALITY S.A.S.**, entidad estructurada para dar apariencia de legalidad al procedimiento de triangulación jurídica de los bienes sometidos a extinción de dominio y quien posteriormente es seleccionada por el procesado como depositaria provisional para poder ejecutar su rol inicialmente planeado. Desde esos primeros momentos se planeó con participación activa del procesado, que la mejor manera de poder explotar económicamente tales bienes sería a través de un contrato de arrendamiento, empero, en un primer momento y para efectos de asegurar la asignación de los bienes se haría uso de la figura del depositario provisional para dar apariencia de legalidad y transparencia en la selección del depositario para lo cual se emitió el Acta 001 de selección de depositario provisional de enero 12 de 2010 cuando los bienes en comento fueron objeto de embargo, secuestro, suspensión de poder dispositivo y entrega a la **D.N.E.** tan solo hasta el 23 de marzo de 2010, es decir, era tan visible el afán de asegurar el acceso a esos bienes que rompiendo lineamientos lógicos de secuenciación temporal se designó a **CASAMOTOR S.A.** como depositario provisional dos meses y once días antes (2m y 11 d) de que los bienes fueran objeto de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y, naturalmente, de entrega a la **D.N.E.**

Así, se expide por el procesado la Resolución 0730 del 19 de abril de 2010 por medio de la cual se nombra a **CASAMOTOR S.A.** como depositario provisional y al día siguiente



el Señor Adolfo Castillo Lozada, en su calidad de representante legal de **CASAMOTOR S.A.** toma posesión de tal designación.

A renglón seguido, y para poder pasar a la fase de arrendamiento desde un inicio planeada, se agota por parte de la **D.N.E.** el proceso para la conformación de listas de depositarios provisionales y dentro del cual salió seleccionada la ya citada **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional de los bienes ya referidos. Proceso de conformación de listas de depositarios provisionales que en lo atinente a **PETROQUALITY S.A.S.** tuvo varias deformaciones tales como ampliación de términos y ser base para la selección de la entidad citada cuando la **D.N.E.** no contaba aún con la documentación pertinente que acreditara las calidades, experiencia y demás exigencias de **PETROQUALITY S.A.S.** y, además, cuando el Señor **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO** obligó indebidamente a **PETROQUALITY S.A.S.** pues para dicha fecha no contaba estatutariamente con la calidad de representante legal en forma válida.

La inicial intención de explotación económica se hizo visible en el hecho que tan solo seis (06) días después de que **PETROQUALITY S.A.S.** tomara posesión como depositario provisional solicitó a la **D.N.E.** autorización para arrendar los bienes entregados en depósito lo cual fue inmediatamente aceptado por el representante de la entidad pública con lo cual se procedió a realizar a través de la entidad **BIENCO S.A.** avalúos totalmente irregulares pues se hicieron sobre locales, inmuebles, equipos, elementos, etc. y no sobre la dinámica comercial misma que comporta la actividad mercantil de los establecimientos de comercio administrados, lo que en el argot técnico valuador se conoce como *“negocio en marcha”* o *“empresa en marcha”* lo cual, naturalmente, se tradujo en valoraciones muy inferiores a lo que realmente debería ser si se hubiese tenido en cuenta este concepto y que en la práctica comportó tener mayor utilidad en la medida en que se pagaría mucho menos a título de cánones de arrendamiento; esto, aunado al hecho que realmente los avalúos fueron hechos mucho antes de cuando manifiestan ser, con información suministrada por quien fungiría como arrendataria, **CASAMOTOR S.A.** en un, en el menos nocivo de los conceptos, claro conflicto de interés.

Todo lo anterior comportó el concurso de una pluralidad de personas, entre ellas la del acá procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ**, quien para asegurar el éxito de la empresa incurrió en las conductas enrostradas de interés indebido en la celebración de



contratos, prevaricato por acción, peculado por apropiación en favor de terceros y falsedad ideológica en documentos público.

Sea la primero mencionar que la fiscalía allegó una cantidad enorme de E.M.P. dentro del cual, y a efectos de ser esta providencia lo más concreta posible, así como a dar probanza y acreditar cada una de las conclusiones a las que este estrado judicial ha arribado pueden exponerse así:

Está debidamente probado que el acá procesado tenía la calidad de servidor público específicamente detentando el cargo de subdirector de bienes de la **D.N.E.** de conformidad con la certificación expedida por la Dra. Verónica Ponce Vallejo de fecha 28 de mayo de 2013³.

En primer lugar, aparece el Acta 001 de fecha 12 de enero de 2010⁴ que corresponde al Comité de Selección de Depositarios Provisionales de la misma fecha en donde puede verse en el folio N° 6 que aparecen dos recuadros en donde el segundo corresponde a las *“hojas de vida allegadas a la Entidad, por su interés”* y en donde en sexto lugar aparece **CASAMOTOR S.A.** Así, se establecen en el cuerpo de dicha acta manifestaciones que son falaces que exponen el inicio de las irregularidades angulares en este caso y, además, la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público. En efecto, lo primero que debe manifestarse es que hubo en desarrollo del juicio oral pluralidad de testigos que refirieron las forma de allegarse las hojas de vida tanto de personas naturales como jurídicas para poder ser seleccionadas como depositarias provisionales en donde quedó claro que no solo llegaban a través de las convocatorias que hacía la entidad sino de diversas maneras; a este respecto, el Acta 001 analizada de forma expresa referencia en el punto cuatro (04) denominado ***“REVISIÓN DOCUMENTAL, DELIBERACIÓN Y OBSERVACIONES”*** que las hojas de vida allegadas en la última invitación pública no brindaba una amplia gama de profesionales que permitieran escoger depositarios idóneos por lo cual se hacía viable la admisión de hojas de vida allegadas por otros conductos.

³ Evidencia 84,3 fls. 1 a 9 de 20. Incorporada por la testigo María Mercedes Perry Ferreira (Carpeta de evidencia N° 24).

⁴ Evidencia 63.3a. Incorporada por el testigo Jaime Alfonso Jiménez Leal (Carpeta de evidencia N° 9).



Se indicó en la misma acta que las hojas de vida fueron enviadas a la Subdirección de Estupefacientes para efectos de la correspondiente consulta de antecedentes y a la Subdirección de Informática para la publicación en la página web de la entidad

Al interior de la misma acta se advierte que a folio 12 en segundo lugar en el recuadro que allí aparece se expone que la sociedad **CASAMOTOR S.A.** y en lo correspondiente a los depositarios seleccionados dentro de las “hojas de vida allegadas a la Entidad, por su interés” como la depositaria seleccionada para los bienes que en la misma acta se identifican como **“SOCIEDAD MOVIL GAS LTDA Y ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO Y CIA S EN C, 11 ETOS DE COMERCIO, 5 INMUEBLES URBANOS, 1 PREDIO RURAL”**

Hasta este punto podría pensarse que respecto del acta en cita no se ha hecho referencia de irregularidad alguna; sin embargo, debe mencionarse que en fecha 23 de marzo de 2010⁵ es cuando la fiscalía 34 de la unidad de extinción de dominio y contra el lavado de activos (En adelante UEDCLA) ordenó el embargo, secuestro⁶ y suspensión del poder dispositivo de **ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA⁷, MOVILGAS LTDA⁸**, así como de las estaciones de servicio, los inmuebles y el predio rural con lo cual, es claro, que a través del Acta 001 de 12 de enero de 2010 la **D.N.E.** seleccionó a **CASAMOTOR S.A.** para administrar bienes que para ese momento no tenía, y que no podía tener, pues los mismos solo fueron objeto de iniciación de trámite de extinción de dominio dos (02) meses y once (11) días después de dicha acta; Situación ésta que a todas luces permite ver la manifiesta falsedad en ella comprendida, máxime, si se tiene en cuenta que las competencias y facultades de la **D.N.E.** nacen a la vida jurídica única y exclusivamente cuando de forma previa la correspondiente fiscalía adopta las decisiones de afectación de bienes, las embarga, secuestra, suspende su poder dispositivo y, entonces sí, procede a su entrega a la **D.N.E.**

El hecho, entonces, de que se haya escogido depositario provisional para dichos bienes un par de meses antes, incluso, a que la fiscalía 34 UEDCLA tomara alguna decisión al respecto de los mismos permite entender la razón por la cual, por ejemplo, pese a la selección de depositario provisional desde el 12 de enero no fue sino hasta el 19 de abril

⁵ Evidencia N° 2. Incorporada por el testigo William Aponte Melo. (Carpeta de evidencia N° 1). Providencia de inicio de trámite de extinción de dominio Rad. 9831 E.D. suscrita por el Dr. Ricardo Bustamante Rodríguez. Fiscal 34 delegado Unidad de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

⁶ Evidencias N° 4 N° 18. Incorporadas por el testigo William Aponte Melo. (Carpeta de evidencia N° 1). Aquí se puede observar que las diligencias de secuestro, necesariamente, fueron posteriores a la providencia de la fiscalía 34 UEDCLA del 23 de marzo de 2010.

⁷ Ídem. Anotación N° 185. Fl. 46 de 51.

⁸ Ídem. Anotación N° 187. Fl. 47 de 51.



que se expidió la Resolución 0730 que es aquella por medio de la cual se nombró como depositario provisional a **CASAMOTOR S.A.**, es decir, que entre la selección y el nombramiento de la entidad antes citada como depositaria provisional pasaron tres (03) meses y siete (07) días lo cual solo es comprensible si se tiene en cuenta que imposible sería nombrar un depositario seleccionado para que administre bienes que ni física ni jurídicamente tenía la entidad.

¿Cómo explicar esta irregularidad? La misma se explica en el hecho que el Señor **ADOLFO CASTILLO LOZADA** hizo un fuerte trabajo de lobby para que dichos bienes le fueran entregados a su empresa: **CASAMOTOR S.A.** En efecto, en desarrollo del juicio oral se recibieron las declaraciones de los testigos **ADOLFO CASTILLO LOZADA** y **DEIBY ROBINSON ROJAS** quienes coincidieron en señalar que se efectuaron unos pagos, sin especificar el monto, a los Señores **ELADIO BORRERO ARCE** y **DAVID NEIRA** para los meses de febrero y/o marzo de 2010 y con el objeto de que le “alquilaran” esas estaciones de servicio.

Así, el representante legal de **CASAMOTOR S.A.** declaró en juicio oral que los pagos a **ELADIO BORRERO ARCE** y **DAVID FRANCISCO NEIRA** se efectuaron para que **CASAMOTOR S.A.** pudiese obtener un contrato con la **D.N.E** respecto de esas estaciones de servicio el cual fue inicialmente de depositario, pero **CASAMOTOR S.A.** no era administrador, sino que buscaba un contrato de arrendamiento por un periodo de unos cinco (05) años. Así mismo, declaró como en el mes de marzo de 2010, en compañía de **ELADIO BORRERO ARCE** tuvo una reunión breve con el acá procesado **LUÍS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** en donde aquel le mostró a este su portafolio y la infraestructura con la que contaba para poder “*hacer viable un contrato de arrendamiento*”.

Por su parte, **DEIBY ROBINSON ROJAS** en su calidad de ex gerente administrativo y financiero de **CASAMOTOR S.A.** declaró que en su calidad de responsable por la dinámica financiera de **CASAMOTOR S.A.** efectuó unos giros al mismo **CASTILLO LOZADA** y a **ELADIO BORRERO ARCE** y otros terceros por concepto de comisiones a efectos de que se entregaran a **CASAMOTOR S.A.** en arrendamiento las estaciones de servicio. Aunado al hecho que corroboró con su declaración en juicio que cerca del mes de marzo de 2010 les entregan esos bienes en depósito pero que **ADOLFO CASTILLO LOZADA** meses antes les había dicho a él y otros que esos bienes se les iban a entregar, pero en arriendo.



Así, producto de la corrupta intervención de **BORRERO ARCE** y **NEIRA** y, en respeto de esta línea cronológica se tiene, como brevemente se acaba de acotar, que el día 19 de abril de 2010 el procesado expidió la Resolución 0730⁹ de la misma fecha que es aquella por medio de la cual nombra a **CASAMOTOR S.A.** como depositaria provisional de los bienes en cita, es decir, por medio de la cual materializa la designación efectuada en enero del mismo año 2010 a través del Acta 001. El día siguiente, esto es, el día 20 de abril de 2010¹⁰, el Señor **ADOLFO CASTILLO LOZADA** en su calidad de representante legal de **CASAMOTOR S.A.** toma posesión como depositario provisional de los bienes de **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C** y demás bienes ya citados.

Posteriormente, en fecha 09 de junio de 2010 la **D.N.E.** expide invitación para conformar lista de depositarios provisionales, proceso este del cual finalmente se seleccionó como depositario provisional a **PETROQUALITY S.A.S.** con el fin de poder materializar el proceso de triangulación de administración de los bienes con el claro objetivo de dar apariencia de legalidad a todo el desarrollo de la actuación y, por supuesto, de poder cristalizar la idea inicial de que los bienes estuvieran bajo la administración de **CASAMOTOR S.A.** bajo la figura de arriendo para poder obtener el provecho económico requerido. La invitación referida contaba con un cronograma inicial¹¹ que establecía el periodo de publicación y recepción de documentos entre el 11 y el 18 de junio del mismo año 2010 y, finalmente, el día 25 de junio como fecha para la publicación de los registros de elegibles.

Dicho cronograma tuvo variaciones consistentes en dos adendas. La primera de fecha 18 de junio de 2010¹² buscaba ampliar el cronograma de recepción de documentos hasta el día 02 de julio del mismo año en tanto que la adenda N° 2 de fecha 15 de julio de 2010¹³ tenía por objeto ampliar el término para publicar listas de elegibles hasta el 23 de julio de 2010.

Estas fechas antes anotadas cuentan con pluralidad de irregularidades en el marco de los hechos que se juzgan. Lo primero que debe mencionarse es que el objeto de la

⁹ Evidencia 20. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

¹⁰ Evidencia 21. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

¹¹ Evidencias 24, 24.1 y 24.2. Incorporadas por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

¹² Evidencia 100.3. Incorporada por el testigo Gerardo Javier Alvarado Cubillos (Carpeta de evidencia N° 13).

¹³ Evidencia 100.6. Incorporada por el testigo Gerardo Javier Alvarado Cubillos (Carpeta de evidencia N° 13).



primera adenda tenía por objeto permitir que una entidad que a partir de ese proceso sería seleccionada como depositaria provisional, **PETROQUALITY S.A.S.** cumpliera con los términos establecidos para la entrega de los documentos requeridos, en efecto, nótese que el término inicial de vencimiento para dicha entrega documental era el día 18 de junio pero con la modificación incorporada con la adenda N° 2 dicho término se amplió hasta el día 02 de julio de 2010, fecha misma en la cual, coincidentemente, **PETROQUALITY S.A.S.** entregó a través de su representante legal, el Señor **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO**, la documentación para participar de dicho proceso de selección lo cual es fácilmente constatable con el “Acta de apertura y cierre de urna y verificación de documentos depositados” del 02 de julio de 2010¹⁴ en donde se observa que en la casilla N° 68 se hace relación de una cantidad de veintidós (22) documentos depositados tanto en original como en copia.

En esa misma línea, y, en segundo lugar, se tiene que **PETROQUALITY S.A.S.** no podía participar de ninguna actividad siendo representada por el Señor **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO** en la medida en que para la fecha de radicación de la documentación esta persona no era legítimamente el representante legal de la misma. En efecto, ni para el 18 de junio de 2010 (fecha originaria de vencimiento del término para la recepción de documentos) ni aun para el día 02 de julio de 2010 (fecha de vencimiento para la entrega de documentación según la adenda N° 1 y fecha misma de radicación de la documentación) existía tal representación legal en la medida en que ello se dio solo en virtud de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha 12 de julio de 2010¹⁵ inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 14 de julio del mismo año¹⁶.

Ahora bien, si en gracia de discusión tuviese cabida el debate mercantil acerca de si lo ocurrido con la asamblea general extraordinaria de accionistas y su registro en Cámara de Comercio fue una ratificación de representación legal o el inicio de dicha actividad lo cierto es que ello es irrelevante si se contrasta con la que se considera es una tercera y mayúscula irregularidad: El día 28 de junio de 2010 se expidió al Acta 003¹⁷ del Comité de Selección de Depositarios Provisionales la cual consta de siete (07) folios; en el folio número seis (06) se tiene que en la parte final aparece un acápite denominado “De las hojas de vida allegadas a la Entidad, por su interés:” y en el cuadro subsiguiente

¹⁴ Evidencia 29. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

¹⁵ Evidencia 74.2. Incorporada por el testigo Jaime Alfonso Jiménez Leal (Carpeta de evidencia N° 9).

¹⁶ Evidencia 74.3. Incorporada por el testigo Jaime Alfonso Jiménez Leal (Carpeta de evidencia N° 9).

¹⁷ Evidencia 25. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).



en primer lugar en los bienes por administrar a la **“SOCIEDAD MOVIL GAS LTDA Y ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO Y CIA S EN C, 15 ETOS DE COMERCIO, 5 INMUEBLES URBANOS, 4 PREDIOS RURALES.”** y en la casilla denominada “depositario seleccionado” se reporta **PETROQUALITY S.A.S./OSCAR BUITRAGO LONDOÑO**”.

La irregularidad consiste, entonces, en que esas actas de comité son las forma como culminan los procesos de selección de depositarios provisionales que, para este evento, era la invitación de fecha 09 de junio de 2010 que tuvo las dos adendas ya citadas. Si según la primera adenda el término de finalización para la entrega de la documentación era el día 02 de julio en tanto que la lista de elegibles, según la segunda adenda, se expediría el día 23 de julio ¿cómo puede explicarse que el culmen de dicho proceso sea de fecha 28 de junio de 2010? Sencillamente porque el Acta 003 es totalmente falsa en su contenido. Así, en punto de hacer aún más visible esta irregularidad recuérdese que el Señor **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO** radicó documentación en 22 folios según la apertura de urna del 02 de julio de 2010 lo cual, sencillamente, significa que el Acta 003 es de cuatro (04) días antes de que el Señor **BUITRAGO LONDOÑO** radicara la documentación de **PETROQUALITY S.A.S.** Lo excesivo en lo falaz del Acta 003 del 28 de junio de 2010 es que de forma taxativa menciona que los miembros del Comité procedieron a revisar las hojas de vida y que el mismo procesado **SÁCHICA MÉNDEZ** envió las mismas, incluyendo la de **PETROQUALITY S.A.S.** a la Subdirección de Estupefacientes para consulta de antecedentes.

Ahora bien, la conducta ilegal del procesado no solo se hace visible en el Acta 003 sino de forma más clara con la expedición de la Resolución 1039 del 29 de junio de 2010¹⁸. Esta Resolución tenía por objeto revocar la designación como depositario provisional hecha a **CASAMOTOR S.A.** por medio de la Resolución 0730 del 19 de abril de 2010 y designar como nuevo depositario provisional a **PETROQUALITY S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO** lo que en la práctica significa que dicha Resolución la expidió el procesado tres (03) días antes incluso de que se abriera la urna en la que, sorpresivamente, **PETROQUALITY S.A.S.** había radicado documentación con el fin de participar en la confección de la lista de depositarios provisionales.

Finalmente, para cerrar este ciclo de contradicciones temporales, se tiene que el día 30 de junio de 2010 está probado que el Señor **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO**

¹⁸ Evidencia 26. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).



presentándose como representante legal de **PETROQUALITY S.A.S.** tomó posesión como depositario provisional de los bienes¹⁹ lo cual significa, teniendo en cuenta la fecha de la posesión, que primero se posesionó como depositario y dos (02) días después se abrió la urna en donde radicó documentación para ser parte de la lista de elegibles de los depositarios provisionales.

Después de lo anterior, está probado que producto de la posesión como depositario provisional de **PETROQUALITY S.A.S.** el día primero (01) de julio se hace entrega formal²⁰ de los bienes de **CASAMOTOR S.A.** a **PETROQUALITY S.A.S.** tan solo pasan cinco (05) días después de dicha entrega y el día 06 de julio de 2010 se realiza una reunión de socios que se denomina *“REUNIÓN EQUIVALENTE A JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO Y CIA S EN C”*²¹ la cual es de extrema importancia probatoria en este entramado delincucional por varias razones:

En primer lugar, el aspecto temporal. Esta reunión se hizo el día seis (06) de julio de 2010, es decir, se itera, tan solo seis (06) días después de la posesión de **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional y cinco (05) días después de la entrega de los bienes objeto de depósito. En esta reunión **PETROQUALITY S.A.S.** solicitó a la representación de la **D.N.E.** autorización para adelantar el proceso de arrendamiento de los bienes depositados *“dada la alta complejidad comercial de estos y el mantenimiento preventivo y correctivo con que se deben los establecimientos de comercio”*.

Las anteriores manifestaciones son bastante relevantes si se tiene en cuenta que el representante de la entidad depositaria igualmente manifestó en esa misma reunión y como inicio de su propuesta de arrendamiento: *“después de haber iniciado, casi terminado el proceso de recepción de estos bienes como depositario provisional”* lo cual quiere decir que al momento de la propuesta aun estaban finiquitando el proceso de recepción de los bienes. Ergo, en este punto necesariamente surgen un par de inquietudes: i). ¿No se supone que **PETROQUALITY S.A.S.** es una entidad idónea y con experiencia para la administración de los bienes entregados a título de depósito provisional como para conocer de antemano los pormenores que implica la tenencia y administración de esta clase de establecimientos de comercio? ii). ¿Dónde queda esa idoneidad de dicha entidad como para darse cuenta, tan solo con la entrega, que es

¹⁹ Evidencia 27. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

²⁰ Evidencia 30. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

²¹ Evidencia 31. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).



mejor arrendar que dar cumplimiento a la administración vía depósito provisional?, iii). ¿En tan solo seis (06) días **PETROQUALITY S.A.S.** se dio cuenta de lo que realmente comportaba la administración vía depósito provisional?

En segundo lugar, esta reunión de socios es probatoriamente relevante por el ámbito subjetivo. En efecto, allí se tiene que en representación de la D.N.E. actuó **ORLANDO MELO RUIZ** como coordinador del grupo de sociedades y **LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ** abogada del mismo grupo en tanto que en representación de **PETROQUALITY S.A.S.** no actuó su representante legal sino un apoderado, el Doctor **ELADIO BORRERO ARCE**²². Debe recordarse que anteriormente ya se había tenido noticia del Señor **BORRERO ARCE** en la medida en que fue, junto con el Señor **DAVID NEIRA** quienes desde inicios de 2010 adelantaron todo el proceso de lobby al interior de la D.N.E. a efectos de asegurar que los bienes de **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C**, los establecimientos de comercio y los inmuebles fueran entregados con fines de explotación económica a **ADOLFO CASTILLO LOZADA**, quien encargó la labor de lobby a favor de su empresa **CASAMOTOR S.A.**

El hecho entonces de que el apoderado de **PETROQUALITY S.A.S.**, que es una entidad que formalmente aparece en el panorama de este entramado desde junio/julio de 2010 (cuando aparece participando del proceso de conformación de listas de elegibles de depositarios provisionales de la invitación hecha por la D.N.E. en fecha 09 de junio de 2010), sea la misma persona que meses antes (marzo de 2010) acompañó al representante legal de **CASAMOTOR S.A. (ADOLFO CASTILLO LOZADA)** a una reunión con el acá procesado **LUÍS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** para, en palabras del mismo **CASTILLO LOZADA** mostrar que *“teníamos la infraestructura para hacer viable el contrato de arrendamiento”* demuestra de forma fehaciente que desde un inicio estaba planeada la triangulación en la administración de los bienes con el claro, y también inicial propósito, de lograr tomar en arriendo los establecimientos de comercio de **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C.** en un conjunto de actividades carentes de transparencia y de legalidad.

Es importante referir en este punto que lo anterior, incluso, encuentra confirmación en el hecho que la fiscalía logró probar así mismo que efectivamente **PETROQUALITY S.A.S.** era una empresa de papel, es decir, tan solo un figurín jurídico para dar apariencia de

²² Evidencia 7 (adición) poder. Incorporada por el testigo Oscar Buitrago Londoño (Carpeta de evidencia 20).



legalidad a la forma bajo la cual los bienes sujetos a extinción de dominio terminarían materialmente bajo administración vía contrato de arrendamiento en manos de **CASAMOTOR S.A.** A este respecto baste con mencionar dos elementos que así lo prueban:

En primer lugar, el hecho que la Resolución 1039 del 29 de junio de 2010 suscrita por el acá procesado, al interior del artículo décimo tercero²³ de la parte resolutive, contempla que se notifique este acto administrativo a **PETROQUALITY S.A.S.** a la carrera 65B # 12A-08 de Cali – Valle del Cauca pero se tiene, así mismo, que desde el mes de mayo de 2010 de forma expresa **PETROQUALITY S.A.S.** cambió su domicilio de Cali al municipio de Yumbo²⁴ en el mismo departamento del Valle del Cauca, específicamente en el corregimiento Mulaló, parte baja tal y como igualmente puede advertirse en los respectivos registros de la Cámara de Comercio de Bogotá²⁵.

En segundo lugar, en desarrollo de las actividades investigativas efectuadas por la fiscalía dentro de la presente causa se tiene que se libró orden de análisis contable y financiero tanto de **CASAMOTOR LTDA** como de **PETROQUALITY S.A.S.** pudiéndose únicamente adelantar lo correspondiente a **CASAMOTOR S.A.** y no respecto de **PETROQUALITY S.A.S.** toda vez que esta empresa ni existe ni existió en Mulaló municipio de Yumbo. Así lo declaró la testigo **NURY OSPINA MERCHÁN** en juicio oral lo cual acreditó con el E.M.P. que por su intermedio incorporó²⁶. Lo anterior significa que como es usual en casos en los que participan personas jurídicas de papel la dirección física de la entidad no existe y ello es así porque en sentido material la persona jurídica no existe.

Continuando con el análisis de la reunión de socios del 06 de julio de 2010 se tiene que en la misma el representante de la **D.N.E.** mencionó que para proceder a autorizar el proceso de arrendamiento de las tres estaciones de servicio que allí se relacionaron se debía como el primero de cinco puntos el contratar con el mejor oferente el avalúo de renta que determine el mejor precio de canon de arrendamiento²⁷. Así, se tiene que tan solo tres (03) días después el Señor **OSCAR BUITRAGO LONDOÑO**, representante legal de **PETROQUALITY S.A.S.** estaba informando a la **D.N.E.** que se había seleccionado a

²³ Evidencia 26. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1). Fl 8 de 8.

²⁴ Evidencia 74.1. Incorporada por el testigo Jaime Alfonso Jiménez Leal (Carpeta de evidencia N° 9). Fl 8 de 25.

²⁵ Evidencia 74.3. Incorporada por el testigo Jaime Alfonso Jiménez Leal (Carpeta de evidencia N° 9). Fl 1 de 4.

²⁶ Evidencia 5. Incorporada por la testigo Nury Ospina Merchán. (Carpeta de evidencia N° 6). Fl. 3 de 34.

²⁷ Evidencia 31. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1). Fl. 3 de 4.



BIENCO S.A. como entidad que se encargaría de la realización de los avalúos de conformidad con las cotizaciones recibidas.

La actividad valuatoria igualmente enseña una pluralidad de irregularidades que exponen la actividad delincuencial desarrollada al interior de todo este entramado fáctico. En efecto, a este respecto baste con mencionar que quien suministró a **BIENCO S.A.** la información pertinente para la realización de los avalúos y por esa vía permitir la determinación del canon de arrendamiento fue la misma **CASAMOTOR S.A.**, es decir, que la base de información para los avalúos y la determinación de los cánones fue suministrada por quien iba a ser entidad arrendataria lo cual expone de manera flagrante la grosera vulneración de las más elementales reglas de transparencia y objetividad en la selección de arrendatario sin mencionar el ilícito provecho que ello entrañaba pues en últimas quien se obligaría al pago de un canon de arrendamiento era quien estaba estableciendo el monto del mismo a través de la entidad valuatoria. Es, justamente, el testigo **JAIRO RODRÍGUEZ ESPINEL** quien para el año 2010 se desempeñó como gerente nacional de avalúos e inventarios de **BIENCO S.A.** quien en su declaración en juicio oral de noviembre de 2020 expone los contactos sostenidos con funcionarios de **CASAMOTOR S.A.** quienes fueron los encargados de suministrar las escrituras y la información operativa de las estaciones de servicio.

Ahora bien, si el testigo **RODRÍGUEZ ESPINEL**, como ex funcionario de **BIENCO S.A.** expone que la información para la realización de los avalúos fue suministrada por **CASAMOTOR S.A.** se tiene dentro de las pruebas practicadas la confirmación de este mismo dicho, pero esta vez desde el lado de **CASAMOTOR S.A.** En efecto, en la misma sesión de noviembre de 2020 en la que declaró **JAIRO RODRÍGUEZ ESPINEL** también lo hizo el testigo **ALEJANDRO YEPES ALMANZA** quien se desempeñó desde mayo de 2010 y hasta 2016 como coordinador administrativo de las estaciones de servicio de **CASAMOTOR S.A.** y quien en su declaración expuso que para el momento en que se realizaron los avalúos por parte de **BIENCO S.A.** **CASAMOTOR S.A.** actuaba como depositaria y que si bien no recordaba la fecha exacta de realización de los avalúos sí recordaba que la intervención valuatoria de **BIENCO S.A.** fue en materia de renta y valoración de activos y que esta misma entidad, **BIENCO S.A.**, fue quien le solicitó información de ventas diarias, mensuales y márgenes brutos por establecimiento de comercio.



En segundo lugar llama la atención que quienes fungían como solicitantes de los avalúos eran las mismas estaciones de servicio, las sociedades afectas al trámite de extinción de dominio o las dos; empero, lo que rompe cualquier regla lógica-temporal es que si hasta el día seis (06) de julio de 2010 se ventiló por primera vez la posibilidad de arrendar por parte del reciente depositario designado y posesionado, **PETROQUALITY S.A.S.** y después de una transparente selección de la entidad valuadora resultó seleccionada **BIENCO S.A.** en fecha nueve (09) de julio de 2010 no se entiende como esta misma entidad inmobiliaria desde tiempo atrás, como los meses de mayo y junio, ya había efectuado visitas, inspecciones y elaboración de informes, salvo por supuesto, el hecho de que desde tiempo atrás **BIENCO S.A.** y **CASAMOTOR S.A.** cruzaron información para la realización de los avalúos. En efecto, en la evidencia 90.2b²⁸ correspondiente al avalúo de renta de la estación de servicio “La Esperanza” se puede ver a folio 3 de 19 varias situaciones que demuestran las irregularidades a las que se hace alusión; en primer lugar, por ejemplo, en papel membretado de **BIENCO S.A.** se rinde el informe de avalúo BIENCO BTA-0331-06-10 que expresamente en el ítem “1.9” denominado “Fecha de inspección” se plasma: *“La visita de inspección al inmueble y al sector de localización se realizó en Mayo de 2010”*; así mismo, en el ítem 1.10 denominado “Fecha del informe” se expone: *“Junio 08 de 2010. Solamente a esta fecha son válidos las descripciones, análisis y conclusiones presentadas”*.

Este mismo testigo es quien en forma detallada expone en su declaración que los avalúos se hicieron sin tener en cuenta el concepto de “negocio en marcha” que necesariamente afecta los resultados finales del proceso valuatorio en la medida en que no solo se tiene en cuenta inmuebles, equipos, ubicación, etc. sino el establecimiento de comercio como tal y todo lo que de ello es tangible en términos pecuniarios. Las manifestaciones efectuadas por el testigo **RODRÍGUEZ ESPINEL** tienen respaldo en las evidencias aportadas; así, siguiendo con la evidencia 90.2b se tiene que en el ítem denominado “Tipo de inmueble” se expone: “Se trata de las construcciones de soporte e instalaciones propias de una estación de servicio para suministro y venta de gas natural vehicular, levantadas sobre un lote de terreno.” Lo anterior, entonces, expone con claridad, así como de la lectura del resto del documento citado, que nunca se tuvo en cuenta el establecimiento de comercio y su impacto económico sino tan solo las instalaciones, equipos y demás lo cual, como el mismo testigo lo explicaba, impacta en la tasación de los cánones de arrendamiento, ya sea de manera negativa o positiva,

²⁸ Evidencia 90.2b. Incorporada por el testigo José Raúl Rodríguez (Carpeta de evidencia 3). Fl 3 de 19.



precisamente por el potencial económico que entraña el concepto de “negocio en marcha” pues no es igual el canon de arrendamiento de un local comercial, unas islas y sus equipos de expendio de combustibles para que con ellas el arrendatario estructure su establecimiento comercial al canon de arrendamiento de un establecimiento de comercio estación de servicio que no solo entraña todo lo antes citado sino, incluso, y de allí su valor, toda una dinámica económica *ex ante* al arrendamiento.

Naturalmente, esta deformación en la forma de realización de los avalúos al no tener comprendido el concepto de “negocio en marcha” tenía por objeto lograr la tasación de cánones de arrendamiento menores a los que realmente deberían tasarse y pagarse de haberse hecho en debida forma el proceso valuatorio lo cual quedó plenamente probado con los informes de avalúos²⁹ allegados como prueba por la fiscalía.

La explicación que la prueba recaudada ofrece para entender las anteriores infracciones de carácter temporal en la intervención de **BIENCO S.A.** se da de manera más clara al interior de la declaración del testigo **DEIBY ROBINSON ROJAS**, también en la sesión de juicio oral de noviembre de 2020, en donde este testigo quien era gerente financiero y administrativo de **CASAMOTOR S.A.** manifestó que recibió la orden de parte del Señor **ADOLFO CASTILLO LOZADA** de reunirse con el personal de **PETROQUALITY S.A.S.** en las oficinas de **BIENCO S.A.** porque ellos iban a ser los nuevos depositarios.

Nótese, entonces, que con los testimonios y evidencias hasta este punto citados queda suficientemente expuesto que los avalúos fueron realizados por **BIENCO S.A.** desde mucho tiempo antes al día nueve (09) de julio de 2010 fecha en la cual falsamente fue “seleccionada” para realizar dicha labor, máxime, cuando queda claro que aún antes del Acta 003 del 28 de junio de 2010 y de la Resolución 1039 del día siguiente 29 de junio de 2010 ya estaba todo acordado y acomodado para que **PETROQUALITY S.A.S.** fuera seleccionada como nueva depositaria provisional.

Así, con todas esas irregularidades, se tiene que el 18 de julio de 2010 **CASAMOTOR S.A.** acepta tomar en arriendo los bienes ofrecidos para ello por **PETROQUALITY S.A.S.** en tanto que el 21 de julio siguiente el acá procesado autoriza a esta última entidad a que arriende. El día 27 de julio³⁰ de 2010 **PETROQUALITY S.A.S.** entrega a **CASAMOTOR S.A.**

²⁹ Evidencia 104 (INFORME AVALÚOS). Incorporada por el testigo José Raúl Rodríguez Cardona (Carpeta de evidencia N° 3).

³⁰ Evidencia 34. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).



once (11) estaciones de servicio, cuatro (04) lotes de terreno, un (01) inmueble urbano y un (01) predio rural producto del contrato de arrendamiento pactándose un canon de **CINCO MIL CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 5.112'000.000.00)** como canon de arrendamiento por todos los bienes acabados de describir y por un periodo de cinco (05) años; sin embargo, posteriormente dicho contrato sufre un otrosí en donde se adicionan al arrendamiento cuatro (04) estaciones de servicio más con lo cual varía el monto del canon a pagarse durante el mismo término de duración del contrato; dicho canon ahora sería de **SEIS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.046'800.000.00)**. Aunado a lo antes referido, se tiene que una de las mayores evidencias de las irregularidades que rodearon la celebración del contrato de arrendamiento es que el mismo se celebra el día 27 de julio de 2010 pero tan solo tres (03) días después el acá procesado expide la aprobación³¹ para la celebración del mencionado contrato razón por la cual se expide un “otrosí”³² a dicho contrato corrigiéndose la fecha de celebración de 27 a 30 de julio de 2010, es decir, se celebró el contrato sin el visto bueno del Subdirector de Bienes **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** quien en lugar de advertir la irregularidad y proceder de conformidad con el correcto proceder que demandaba su ámbito funcional lo que hizo fue “legalizar” dicha irregularidad avalando el clausulado del acuerdo contractual de arrendamiento tres (03) días después de la celebración del mismo al punto que demandó se corrigiera la fecha de inicio del arrendamiento, precisamente, para que hubiese consonancia entre la fecha de aprobación del clausulado por parte de la **D.N.E.** y del inicio de la vigencia del arrendamiento.

Con todo, al margen del perjuicio patrimonial que comporta arrendar por debajo de lo que debió hacerse de haberse valorado la totalidad de variables que afectan a las estaciones de servicio como el concepto de “empresa en marcha” ya expuesto, se tiene que se visibiliza y cuantifica igualmente perjuicio patrimonial en el hecho que, según la fiscalía hubo un detrimento tangible de **DOSCIENTOS NOVENTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 293'898.000.00)** que es el guarismo resultante de restar a la cifra de **MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.330'296.000.00)** que es el total de lo que debió pagar **CASAMOTOR S.A.** por concepto de cánones de arrendamiento durante la totalidad del tiempo que tuvo los bienes bajo la figura del arrendamiento la suma de **MIL TREINTA Y**

³¹ Evidencia 36. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

³² Evidencia 37. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).



SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.036'397.999.00). Este estrado judicial en conformidad con lo expuesto al momento de emitir sentido de fallo considera que está probado dicho detrimento pero no en la cuantía acaba de citar sino, realmente, en cuantía de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 183'041.000.00)** pues de acuerdo a la evidencia allegada³³ lo realmente pagado por **CASAMOTOR S.A.** no fue **MIL TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.036'397.999.00)** sino la suma de **MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.219'438.000.00).**

Todo lo anterior, por supuesto, cuenta con mayor evidencia que expone las manifiestas irregularidades que se dieron en todo el manejo que desde un inicio la **D.N.E.**, concretamente el acá procesado, dieron a los bienes de **MOVILGAS LTDA, ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S en C.** y demás bienes. Baste para lo que se cita mencionar el oficio **CGR/AIE-DNE-038**³⁴ de fecha octubre 13 de 2010 suscrito por la Dra. **MARGARITA ARAGÓN GONZÁLEZ** en su calidad de líder de la comisión de auditoría gubernamental con enfoque integral de la Contraloría General de la República en donde prácticamente se resumen las irregularidades que comportan los delitos cometidos, para esta cuerda procesal, por el acá procesado; en efecto, dicho documento expresamente reseña las irregularidades halladas dentro del trámite del expediente **44302-MOVILGAS LTDA**, por ejemplo, en el punto N° 3³⁵ cuando expone que dentro de la decisión de extinción de dominio no estaban comprendidos cinco (05) bienes urbanos y un (01) bien rural y sin embargo hicieron parte de todo el proceso de administración de la **D.N.E.** y, así mismo, el punto N° 4³⁶ que referencia que dentro de la Resolución 1039 del 29 de junio de 2010 se relacionaron bienes que no figuran en el auto de la fiscalía.

Así mismo, respecto de la misma Resolución 1039 del 29 de junio de 2010 suscrita por el procesado **SÁCHICA MÉNDEZ** refiere en el punto N° 5³⁷ que no se evidencian los soportes que sustentaron la decisión de remover un depositario provisional para entrar a designar a otro lo cual, prácticamente, la convierte en una decisión arbitraria de

³³ Evidencia 17 (INFORME). Incorporada por la testigo Nury Ospina Merchán (Carpeta de evidencia N° 6). Fl. 5 de 5.

³⁴ Evidencia 57. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1).

³⁵ *Ibíd.* Fl. 2 de 5.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*



conformidad con lo regulado por la Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2003; en el punto N° 6 se pregunta si ante la remoción de los depositarios anteriores por una mala administración se adoptaron medidas de carácter civil y/o penal y por sus resultados.

En el punto N° 8³⁸ expone hasta donde más una de las falsedades cometidas por el procesado: Se designó depositario sin que se recibieran los antecedentes judiciales respectivos, es decir, sin contar con la certeza de que la empresa era apta para administrar bienes inmersos en un proceso judicial. A este respecto recuérdese que la Resolución 1039 censurada en este momento por la Contraloría General de la República taxativamente y por medio de la cual se designa a **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional tiene su origen en el Acta 003 del 28 de junio de 2010 en donde la misma de forma expresa tiene plasmado:

“El Subdirector de Bienes, Dr. Luis Fernando Sáchica Méndez, informa que el contenido del cuadro presentado por la Subdirección de Bienes se resume en un total de: TRES (3) solicitudes de bienes tipo aeronaves y motonaves, UNA (1) solicitud de bienes otros, UNA (1) solicitud de bienes rurales, DIEZ (10) solicitudes de sociedades y establecimientos de comercio.

***Así mismo indicó que los nombres y número de identificación de las personas a quien corresponden las hojas de vida que se someterán a selección, han sido enviados a la Subdirección de Estupefacientes para que se surta la correspondiente consulta de antecedentes y a la Subdirección de Informática para su respectiva publicación en la página WEB de la entidad.”**³⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así, es claro entonces que lo plasmado en el Acta 003 acerca del envío que el procesado hizo de las hojas de vida a la Subdirección de Estupefacientes con el fin de realizar consultas de antecedentes realmente nunca ocurrió al punto que la Contraloría en su oficio fechado tres (3) meses y quince (15) días después (13 de octubre de 2010) censura, justamente, que no obra el resultado de dicha consulta en ningún lado como

³⁸ Ibídem. Fl. 3 de 5.

³⁹ Evidencia 25. Incorporada por William Aponte Melo (Carpeta de evidencia 1). Fl. 4 de 7.



para explicar o justificar la decisión adoptada por el Señor **SÁCHICA MÉNDEZ** al expedir la Resolución 1039 del 29 de junio de 2010.

Si bien igualmente en los puntos 10 y, especialmente, 11 la Contraloría refiere la no constitución de pólizas de garantía, en este último punto bajo responsabilidad de **CASAMOTOR S.A.**, se tiene que es bajo el análisis de lo ocurrido en la sesión de junta extraordinaria de socios del 06 de julio de 2010 en donde se solicita la autorización para dar en arrendamiento los bienes al interior de un proceso en donde, finalmente, es **CASAMOTOR S.A.** la persona jurídica seleccionada para que sea la arrendataria de los mismos que a partir del punto N° 13⁴⁰ expone un inquietud demoledora frente a la apariencia de legalidad que siempre se pretendió poner de presente en estos hechos; en efecto, en dicho punto N° 13 se pregunta la Contraloría:

“¿No debería estar inhabilitada para participar en este proceso CASAMOTOR S.A. por haber sido depositaria y haber sido removida del cargo, supuestamente por haber manejado mal las sociedades?”

En efecto, es totalmente válido el interrogante en la medida en que, recuérdese, en el punto 5 de dicho oficio la Contraloría ya había referido la irregularidad en que incurre la Resolución 1039 del 29 de junio de 2010 expedida por el acá procesado **LUÍS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ**, al remover al depositario provisional **CASAMOTOR S.A.** y nombrar otro sin exponer fundamentos o argumentos por los cuales se descalifica el actuar de **CASAMOTOR S.A.** como depositario provisional al punto que se le remueve de su designación y funciones para, posteriormente, haber sido seleccionada la misma entidad como arrendataria.

De todo lo anterior, puede advertirse en punto de la responsabilidad penal del procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** que incurrió en las siguientes conductas punibles y por las siguientes razones:

1. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO:

⁴⁰ Evidencia 57. Incorporada por el testigo William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1). Fl. 4 de 5.



Esta conducta se halla tipificada en el artículo 286 del Código Penal en los siguientes términos:

“ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”*

Así, de la anterior descripción típico-objetiva, se tiene que dicha conducta se cometió por parte del procesado con la expedición de las Actas 001 de fecha 12 de enero de 2010 y 003 del 28 de junio de 2010.

Así mismo, la jurisprudencia penal ha sido pacífica y reiterada en señalar los elementos característicos y compositivos del delito de falsedad ideológica en documento público así:

“Un documento es ideológicamente falso cuando quien lo suscribe o extiende consigna en su texto declaraciones que no corresponden a la verdad. El documento, ha precisado la Corte, es verdadero en su expresión material, pero mendaz en su contenido, porque afirma situaciones que históricamente no han sucedido, o las presenta de manera distinta a como realmente ocurrieron.

Esto ha llevado a la Sala a sostener, en forma también reiterada, que para la configuración típica de este delito es necesario el concurso de los siguientes elementos, (i) un sujeto activo que tenga la condición de servidor público, (ii) la expedición o extensión de un documento donde se hacen afirmaciones mentirosas, y (iii) que el documento sea apto para probar un hecho jurídicamente relevante”⁴¹.

⁴¹ CSJ - SP571-2019, 27 feb. 2019, Rad. 49.144. *Entre otras*: CSJ - SP, 20 nov. 2000, Rad. 13.231; SP - 20 jun. 2007, Rad. 23.595 y SP3534-2918, 22 ago. 2018, Rad. 51.877.



Así, respecto del Acta 001 de 12 de enero de 2010 debe mencionarse que están acreditadas como reales o verídicas las calidades de quienes allí aparecen suscribiendo dicha acta y, de igual manera, se tiene que los términos materiales del documento son auténticos resaltándose así que, siguiendo el concepto dogmático de esta conducta según el referente jurisprudencial citado, la falsedad radica en que el contenido de dicha acta es contraria a la verdad. En efecto, en respeto a los elementos que la misma jurisprudencia demanda se tiene que en este caso i). El procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** tenía para la fecha de enero de 2010 la calidad de servidor público como ya quedó acreditado a través de la evidencia 84.3⁴², ii). En el cuerpo del acta 001 de 12 de enero de 2010 se plasmaron afirmaciones falaces como la referenciación que se hizo de contar con bienes para administrar consistentes en “SOCIEDAD MOVIL GAS LTDA Y ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO Y CIA S EN C, 11 ETOS DE COMERCIO, 5 INMUEBLES URBANOS, 1 PREDIO RURAL” para cuya administración fue seleccionada como depositaria provisional **CASAMOTOR S.A.**

La anterior manifestación referente al hecho de contar la **D.N.E.** con los bienes ya relacionados es falsa en la medida en que los mismos solo fueron objeto de sometimiento a trámite de extinción de dominio, embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo en decisión adoptada por la Fiscalía 34 UEDCLA de fecha 23 de marzo de 2010 lo que expone que el acta 001 está vinculando los bienes referidos para entrega bajo depósito provisional dos (02) meses y once (11) días antes de que realmente fueran afectos por la unidad de fiscalía ya citada. Así, es imposible comprender cómo pudo la **D.N.E.** los bienes relacionados para entrega bajo deposito provisional cuando jurídica y materialmente no habían sido objeto de afectación alguna por parte de la fiscalía 34 UEDCLA lo cual es pre-requisito indispensable para ello.

No solo en la fractura temporal anotada anteriormente se advierte la falsedad en cita. Recuérdese que el Acta 001 es la base o fundamento de expedición por parte del procesado **SÁCHICA MÉNDEZ** de la Resolución 0730 del 19 de abril de 2010 que nombra como depositario provisional de esos bienes a **CASAMOTOR S.A.** y, como se plasmó falsamente en el Acta 001 la relación de bienes a ser entregados bajo la figura del depósito provisional, pues ello explica porqué hay yerros en la afectación de bienes. En efecto, debe tenerse en cuenta que la Contraloría General de la República en oficio ya

⁴² Evidencia 84,3 fls. 1 a 9 de 20. Incorporada por la testigo María Mercedes Perry Ferreira (Carpeta de evidencia N° 24).



citado de fecha octubre de 2013⁴³ solicita en el punto número tres (03) explicaciones o razones por las cuales se afectaron bienes que no estaban comprendidos dentro de las decisiones de extinción de dominio.

En el contexto del presente caso y de cara a todo lo hasta acá expuesto es claro que la falsedad contenida en el Acta 001 obedeció a la necesidad de asegurar a toda costa que **CASAMOTOR S.A.** fungiera como depositaria provisional de bienes respecto de los cuales buscaba un jugoso beneficio económico producto de su explotación comercial lo cual se obtuvo luego de la labor corrupta de lobby por parte de **ELADIO BORRERO ARCE** y **DAVID NEIRA**.

De igual manera, se reitera esta conducta contra la fe pública en el Acta 003 del 28 de junio de 2010. A este respecto huelga remitirse a lo ya evaluado anteriormente en el entendido que dicha acta es, se itera, de fecha 28 de junio de 2010 y en ella se plasma la selección de **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional de los bienes ya tantas veces referidos. La falsedad de dicha acta se visibiliza en el hecho que de ninguna manera podría **PETROQUALITY S.A.S.** poder estar presente es dicha acta pues según las fechas de las actuaciones que en su conjunto conforman el proceso de invitación pública para la conformación de listas de elegibles de fecha 09 de junio de 2010 se tiene que la apertura de la urna en donde los participantes habían depositado la documentación que les permitía participar de la misma se dio el día dos (02) de julio de 2010. ¿Cómo, entonces, puede explicarse que se designe a **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional cuatro (4) días antes de que se abra la urna donde, coincidentalmente, ha depositado documentación para participar en ese proceso?

Como si lo anterior no fuera suficiente debe recordarse que dicha Acta 003 de 28 de junio de 2010 expresamente referencia que el acá procesado envió las hojas de vida de quienes aspiran a ser depositarios provisionales a la Subdirección de Estupefacientes para análisis de antecedentes y a la Subdirección de Informática para la respectiva publicación en la página web de la entidad. ¿Cómo pudo el procesado hacer envío de hoja de vida si tan solo se supo, producto de la apertura de la urna el 02 de julio de 2010, que **PETROQUALITY S.A.S.** deseaba participar en el proceso de conformación de listas de elegibles para ser depositarios provisionales?, Si el Acta 003 es de fecha 28 de junio de 2010 entonces ¿Cuándo el procesado **SÁCHICA MÉNDEZ** hizo el envío de la hoja de

⁴³ Evidencia 57. Incorporada por William Aponte Melo (Carpeta de evidencia N° 1)



vida de **PETROQUALITY S.A.S.** a la Subdirección de Estupefacientes como para saber ya para la fecha de reunión del Comité de Selección que **PETROQUALITY S.A.S.** no contaba con antecedentes? y, finalmente, ¿Cómo hizo el procesado toda la actividad referida cuando está claro que hay documentación de **PETROQUALITY S.A.S.** que es de julio de 2010? Es claro que la única respuesta razonable de cara a las pruebas allegadas es que el contenido del Acta 003 del 28 de junio de 2010 es falso.

2. INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS:

Para analizar esta conducta debe tenerse en cuenta el ámbito de tipicidad objetiva de la conducta. A este respecto, se tiene que el artículo 409 del estatuto de penas establece:

“Art. 409. Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de 64 a 216 meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) a trescientos (300), salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, lo primero que debe dejarse en claro es de conformidad con las exigencias normativas contenidas en el tipo penal citado la censura que se hace al procesado no versa sobre ningún tipo de contrato sino sobre una operación con marcada vocación contractual.

En efecto, si bien la jurisprudencia penal se centra en el interés indebido del servidor público en cualquier clase de contrato no debe dejarse de lado que el ámbito de protección de la norma también busca castigar aquel evento en que el interés indebido se hace presente en cualquier operación en que deba intervenir por razón de su cargo y/o funciones, máxime, como en este caso, si dicha operación cuenta con vocación contractual. Así, se tiene dentro del presente proceso que el interés del procesado siempre fue favorecer a **CASAMOTOR S.A.** de tal forma que finalmente pudiese ser



arrendataria como desde un principio, ha quedado demostrado, fue la idea de todo este entramado. Para ello, el procesado en un primer momento incluso incurrió en la comisión de otras conductas punibles como la falsedad ideológica en documento público a efectos de cumplir con la entrega de los bienes a **CASAMOTOR S.A.** como depositaria provisional de los mismos y, posteriormente, de forma totalmente irregular como ha quedado demostrado designando a **PETROQUALITY S.A.S.** como depositaria provisional para, en un contexto del todo ilegal, con una entidad valuadora previa (**BIENCO S.A.**) se diera apariencia de legalidad a todo el entramado que demanda la correcta aprobación de una autorización al depositario de arrendar los bienes afectos al procedimiento de extinción de dominio.

Así, no importó al procesado incurrir en falsedades, incluso, desconociendo reglas elementales de coherencia temporal como ya suficientemente se ha expuesto con tal de materializar el objetivo de que **CASAMOTOR S.A.** fuese arrendataria de los bienes y, teniendo en cuenta que dentro del marco de sus funciones en su calidad de subdirector de bienes, era el servidor público que contaba con la competencia legal para pronunciarse sobre la viabilidad de autorizar o no que el depositario provisional arrendara los bienes a un tercero el mismo autorizó se procediera a realizar el contrato de arrendamiento entre **PETROQUALITY S.A.S.** y **CASAMOTOR S.A.** incluso dando paso al surgimiento a la vida jurídica de dos otrosí a dicho contrato y, por esta vía, materializando el inicial objetivo de que **CASAMOTOR S.A.** tuviese los bienes ya suficientemente descritos en calidad de arrendataria como el mismo representante legal de **CASAMOTOR S.A.** lo admitió y reconoció en juicio oral para lo que, incluso debe recordarse, pagó sumas de dinero a dos personas que fungieron como lobistas o intermediarios para el éxito de tal idea.

3. PECULADO POR APROPIACIÓN:

A este respecto debe mencionarse que el procesado incurrió en esta conducta por una doble vía como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el contenido del artículo 397 del Código Penal establece en su tenor:



*“Art. 397. **Peculado por apropiación.** El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, el primer escenario de comisión de la conducta no se da porque el procesado se haya apoderado de bienes o dinero en los términos normativamente establecidos para sí sino para un tercero, **CASAMOTOR S.A.**, en el marco de avalar y autorizar un contrato de arrendamiento de bienes de particulares cuya administración, tenencia y custodia eran responsabilidad legal de la **D.N.E.** en general y del procesado en particular en su calidad de subdirector de bienes. Dicho contrato de arrendamiento, a efectos de aparentar legalidad, se soportó sobre unos avalúos de renta de las estaciones de servicio que fueron realmente efectuados antes de lo que formalmente se quería aparentar, con información de quien se sabía iba a ser arrendataria y, para estos efectos, desatendiendo el concepto de “negocio en marcha” que era angular dentro de un adecuado proceso de avalúos con fines de arrendamiento.



Así, como quedó probado en el juicio oral, el objetivo de realizar avalúos de renta obviando el criterio de “negocio en marcha” era, como finalmente se dio, que la determinación del monto de los cánones de arrendamiento fuera ostensiblemente menor a lo que realmente debió ser la cuantía de los citados cánones de arrendamiento generándose así un detrimento patrimonial en las arcas del Estado en la medida en que la diferencia dineraria entre el monto real del canon y el ficticiamente establecido pasó a ser parte de las “utilidades” que el arrendamiento de las estaciones de servicio dejó a **CASAMOTOR S.A.**

El segundo escenario que da lugar a la comisión de esta conducta tiene relación con el hecho que, pese a lo anterior, es decir, a una tasación infravalorada de los montos correctos de los cánones de arrendamiento, éstos no fueron cancelados en debida forma por la sociedad arrendataria. En efecto, recuérdese lo manifestado acerca del hecho que se ha acreditado que **CASAMOTOR S.A.** durante el tiempo que duró su calidad de arrendataria debió haber pagado la suma de **MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.330'296.000.00)** verificándose en debida forma que de la anterior cifra realmente pagó la suma de **MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (1.219'438.000.00)** con lo cual, entonces, queda probado un detrimento a las arcas del Estado en cuantía total de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 183'041.000.00)**.

4. PREVARICATO POR ACCIÓN:

La conducta de prevaricato por acción consiste, según el artículo 413 del Código Penal, en:

“Art. 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”



Así, la jurisprudencia penal ha referido que el delito de prevaricato surge a la vida jurídica con base en cualquier contradicción con el ordenamiento jurídico sino cuando la resolución, dictamen o concepto sean manifiestamente contrarios a la ley, entendiendo por esta última expresión la grosera, directa y flagrante contravía en la conducta del servidor público de que se trate con el ordenamiento jurídico.

En este caso, la conducta prevaricadora del procesado se hace visible en varios eventos. En primer lugar partiendo del ámbito de sus funciones como subdirector de bienes reguladas por medio de la Resolución 0231 de 2008 y dentro de las cuales se consagraba, muy especialmente, *“Adelantar las gestiones necesarias para la destinación provisional, revocación y devolución definitiva de bienes, en procura de un buen manejo y conservación de los mismos”* aunado al universo de principios que gobiernan de manera general a la función pública y a la actividad de los servidores públicos como el de transparencia, objetividad, moralidad e imparcialidad en los términos del artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

Con todo, la actividad prevaricadora del procesado se manifiesta de forma tangible en la expedición de las Resoluciones 0730 del 19 de abril de 2010 y 1039 del 29 de junio del mismo año.

Respecto de la primera resolución en cita, recuerdese, es la que materializa la selección de **CASAMOTOR S.A.** según la falaz acta 001 de enero de 2010 cuando se hace relación de los bienes ya suficientemente descritos meses antes de que se adoptara alguna decisión al respecto por la fiscalía 34 UEDCLA; Aunado a ello, no debe olvidarse que la selección de **CASAMOTOR S.A.** no fue producto de un objetivo proceso de selección sino de un corrupto acto de intermediación de **ELADIO BORRERO ARCE** y **DAVID FRANCISO NEIRA** por ante la **D.N.E.** y concretamente ante el procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** al punto que está debidamente probada la reunión de marzo de 2010 entre **ELADIO BORRERO ARCE**, el procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** y **ADOLFO CASTILLO LOZADA** como representante legal de **CASAMOTOR S.A.** Así, materializando los acuerdos derivados del proceso de lobby ya referidos el procesado expidió la Resolución 0730 del 19 de abril de 2010 nombrando a **CASAMOTOR S.A.** depositaria provisional en directa y franca contravía con lo ordenado en la norma regulatoria de sus funciones y en los principios rectores de la administración pública.



De igual manera, prevarica por acción el procesado cuando expide la Resolución 1039 del 29 de junio de 2010 pues, quizá de manera aún más visible que en el anterior evento, la misma se expidió para nombrar como depositario provisional de los bienes a **PETROQUALITY S.A.S.** en directa contravía de los más elementales postulados de transparencia, imparcialidad y objetividad al punto que este acto administrativo se emite en fecha junio 29 de 2010 cuando probado quedó que la documentación de **PETROQUALITY S.A.S.** tan solo se pudo analizar hasta el día dos (02) de julio siguiente y, más aún, cuando como ha quedado probado, desde un inicio de todo este entramado criminal se tenía claro que era esta entidad quien debía fungir como depositaria para facilitar y dar apariencia de legalidad a la celebración del contrato de arrendamiento que daría lugar a los beneficios económicos que esperaba obtener **CASAMOTOR S.A.** y que fue el objetivo de los planeado desde inicios de 2010 con la directa participación del procesado.

2. CASO

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “CORREO DEL PACÍFICO” Y MOTONAVES CORREO DEL PACÍFICO Y OTRAS

Al interior de este caso se tiene por probada la teoría del caso de la fiscalía en la medida en que se ha acreditado como en fechas 25 de febrero de 2009 y 26 de noviembre del mismo año la fiscalía 38 de la unidad de extinción de dominio y contra el lavado de activos (UEDCLA) dentro de los radicados 8372ED y 6127ED afectó una serie de bienes que fueron objeto de entrega a la **D.N.E.**⁴⁴ para su administración legal. Dichos bienes fueron el establecimiento de comercio “Motonave Correo del Pacífico” y las embarcaciones de nombre i). “Correo del Pacífico”, ii). “Togoroma”, iii). “Niña Vale”, iv). “Karol Michel”, v). “Barajas”, vi). “Pacific Clipper” y vi). “Perla Verde”.

Así, para efectos de dar paso a su deber legal de administración de tales bienes, se tiene que a través de Acta 003 de fecha 28 de junio de 2019 se seleccionó al Señor **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ** como depositario provisional dentro de aquellas hojas de vida que se allegaron de forma externa y, según el acta, con evaluación previa de las mismas de donde se supone se acreditó la idoneidad de **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ** para

⁴⁴ Evidencia 3.1.1. (ANEXOS INSPECCIÓN). Incorporada por el testigo Javier Leandro Ruiz Andrade (Carpeta de evidencia N° 29).



ser depositario provisional de los bienes reseñados. Con todo, lo que está probado es que realmente respecto del depositario provisional obraron dos hojas de vida. La primera en formato de la función pública de persona natural⁴⁵ en la cual se expuso información como contar con formación hasta grado 8º, no tener formación técnica, tecnológica ni profesional y contar con 40 años de experiencia profesional; la segunda hoja de vida presentada en dos (02) folios⁴⁶ y de forma particular consigna información por completo contraria a la plasmada en el formato de la función pública; así, por ejemplo, en la hoja de vida particular expone contar con una experiencia como administrador de barcos y armador de motonaves sin que se exponga en dónde se adquirió dicha experiencia, en qué periodos de tiempo y menos aun allegado soporte de tales manifestaciones. En punto de su formación académica, dicha hoja de vida particular refiere que el Señor **ARBELÁEZ ARCILA** es bachiller de “SAN RAFAEL (Antioquia) y que cursó tres semestres de nivel técnico en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en administración de motonaves marinas. Así, en punto de su formación como bachiller no se especifica si San Rafael es el municipio de Antioquia mismo en el cual expidió su cédula de ciudadanía o si es la institución educativa en la que alcanzó ese grado de formación o, si hace alusión al municipio, entonces cuál sería el nombre de la institución educativa en la que se graduó como bachiller y cual el año de su egreso. Valoraciones similares caben para la escueta reseña de su presunta parcial formación como técnico en administración de motonaves marinas.

Con independencia de la hoja de vida que se quiera tomar, ya sea la presentada en formato de la función pública o la particular, lo que no puede explicarse es de dónde la **D.N.E.** consideró que el Señor **ARBELÁEZ ARCILA** era capacitado e idóneo para poder desempeñarse como depositario provisional de un establecimiento de comercio (que por cierto demanda un mínimo de capacitación distinta a la relacionado con labores en astilleros, de armador o administrador de motonaves marinas) y de las embarcaciones ya relacionadas puesto que en la hoja de vida formato de la función pública no acredita ninguna idoneidad y en la particular más allá de unas manifestaciones que indicarían la misma son por completo carentes tanto de detalles informativos muy relevantes y necesarios para evaluar la manifestada idoneidad como la ausencia de soporte alguno de los expresado en dicho documento.

⁴⁵ Evidencia 31.1.1. (ANEXOS INSPECCIÓN). Incorporada por el testigo Samuel Emilio Calderón Martínez (Carpeta de evidencia N° 25).Fls. 1 a 3 de 17.

⁴⁶ *Ibidem*. Folios 14 y 15 de 17.



Pese a lo anterior y con ocasión, entonces, del cumplimiento de las asignaciones hechas en el Acta 003 precitada se tiene que el procesado **SÁCHICA MÉNDEZ** expidió dos resoluciones a saber: i). Resolución 1054 de 2010⁴⁷ por medio de la cual nombra a **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ** como depositario provisional del establecimiento de comercio “Motonave Correo del Pacífico” y de la embarcación del mismo nombre y ii). Resolución 1055 de 2010⁴⁸ por medio de la cual nombra a **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ** como depositario provisional de las embarcaciones “Niña Vale”, “Perla Verde”, “Togoroma”, “Karol Michel” y “Barajas”; en esta última, se plasmó como uno de los fundamentos para su expedición que se requería que quien fungiese como depositario provisional fuese alguien experto en el manejo de embarcaciones.

Así, de las demás pruebas recaudadas y muy especialmente de la declaración del mismo **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA** en el desarrollo del juicio oral, finalmente lo que se pudo acreditar es que esta persona realmente estudió hasta tercero de primaria, que no cuenta, en consecuencia, con ningún tipo de estudios o de formación en materia de administración o manejo de embarcaciones de ningún tipo y que su experiencia laboral es como vendedor de medicamentos y nada más.

Por supuesto, la inidoneidad del depositario provisional derivó en consecuencias nocivas. Así, por ejemplo, se tiene que finalmente los resultados de su administración arrojaron como resultado una embarcación naufragada (Motonave “Correo del Pacífico” siniestro ocurrido el día ocho (08) de julio de 2012), una embarcación declarada como pérdida total y cuatro (04) sanciones⁴⁹ por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR Capitanía del puerto de Buenaventura. Aunado al hecho que ante el incumplimiento de las más elementales obligaciones del depositario provisional, como por ejemplo el pago del producido de las embarcaciones y del establecimiento de comercio producto de su administración, la testigo **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** manifestó como ascendió el pasivo del depositario para con la D.N.E. en cuantía cercana a los **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 672'000.000.00)**⁵⁰ los cuales fue imposible recuperar vía declaración de siniestro ante el hecho que el depositario nunca constituyó póliza de seguro alguno para

⁴⁷ Evidencia 1 (ANEXOS DENUNCIA). Incorporada por la testigo María Mercedes Perry Ferreira. (Carpeta de evidencia N° 24). Fls. 8 a 13 de 213.

⁴⁸ Evidencia Expediente 42779 Motonave Tomo 1. Incorporada por el testigo Samuel Emilio Calderón (Carpeta de evidencia N° 25). Fls. 113 a 118 de 184.

⁴⁹ Evidencia “OFICIO RESPUESTA DIMAR”. Incorporado por el testigo Samuel Emilio Calderón (Carpeta de evidencia N° 25).

⁵⁰ Evidencia 1 (ANEXOS DENUNCIA). Incorporada por la testigo María Mercedes Perry Ferreira. (Carpeta de evidencia N° 24). Fls. 8 a 13 de 213.



garantía de protección de los bienes administrados lo cual comportó, por supuesto, una irregularidad más dentro de todo este escenario fáctico.

Debe exponerse en punto del detrimento patrimonial que partiendo de evidencia técnica⁵¹ la fiscalía expuso en sus alegatos de cierre que el monto total del detrimento patrimonial por el que debe responder el procesado es por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 76'103.524.00)** que es la cifra que arroja el multiplicar la cifra de ingreso mensual de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2'717.983.00)** por siete (07) teniendo en cuenta que es esta la cantidad de embarcaciones entregadas al depositario provisional lo que arrojaría una cifra consolidada mensual de **DIECINUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 19'025.881.00)** que, a su vez, debe ser multiplicado por cuatro (4) que es la cantidad de meses transcurridos desde que inicio la administración del depositario provisional (julio de 2010) y hasta el mes de octubre del mismo año que es cuando respecto del procesado cesan sus deberes funcionales con ocasión de su renuncia a la **D.N.E.**

Pese a lo anterior, es necesario referir que el estrado se aparta de esa consideración parcialmente para realizar un ajuste necesario. Estudiado el acervo probatorio se tiene que realmente al Señor **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA** le fueron entregados en depósito provisional seis (6) de las siete (7) embarcaciones que reseña la fiscalía. En efecto, se tiene que con la Resolución 1054 de 2010 se le designó como depositario provisional del establecimiento de comercio "Motonave Correo del Pacífico" así como de la embarcación del mismo nombre en tanto que a través de la Resolución 1055 de 2010 se le nombró depositario de las cinco (05) embarcaciones que allí aparecen relacionadas a saber: "Togoroma", "Niña Vale", "Karol Michel", "Barajas" y "Perla Verde" mas no aparece relacionada la embarcación de nombre "Pacific Clipper". Esto impacta en la cuantificación del daño patrimonial referido por fiscalía como estructural de la conducta de peculado por apropiación en la medida en que la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2'717.983.00)** no debe ser multiplicada por siete (07) sino por seis (06) en virtud de lo expuesto con lo cual el monto mensual no sería de **DIECINUEVE MILLONES**

⁵¹ Evidencia "9- Evidencia 35 – proceso conexado". Incorporado de forma directa por fiscalía como documento público. (Carpeta de evidencia N° 38).



VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 19'025.881.00) sino de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 16'307.898.00)** que, multiplicados por los cuatro meses transcurridos desde que inicio la administración del depositario provisional (julio de 2010) y hasta el mes de octubre del mismo año momento de la renuncia del acá procesado arroja una cifra final de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.00)**.

Finalmente, se tiene que tan descuidada se dio la administración de los bienes por parte del depositario provisional que incluso una de las personas vinculadas a las actuaciones con fines de extinción de dominio, la Señora **CENAI DA GARCÍA HURTADO**, preocupada por la forma tan irregular e irresponsable como se administraban sus bienes afectos al proceso extintivo de dominio referido (Correo del Pacífico), solicitó a través de apoderada y vía derecho de petición⁵² a la **D.N.E.** el cambio de depositario provisional.

De todo lo anterior, puede advertirse en punto de la responsabilidad penal del procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** que incurrió en las siguientes conductas punibles y por las siguientes razones:

1. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO:

Esta conducta se cometió con la expedición del Acta 003 del 28 de junio de 2010. En efecto, recuérdese que en el cuerpo de la misma se establece la forma como llegaron las hojas de vida y en acápite denominado “De las hojas de vida allegadas a la Entidad, por su interés” aparece relacionado en el segundo lugar dentro del recuadro allí visible el nombre de **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA** y en la casilla de en frente la expresión “administración de motonaves marinas” lo cual como ya se ha expuesto es totalmente falso en virtud al real nivel de formación académica del Señor **ARBELÁEZ ARCILA** y a su real experiencia laboral como vendedor de medicamentos sin ninguna relación con manejo o administración de embarcación alguna.

⁵² Evidencia 22 1 (ANEXOS ENTREVISTA). Incorporada por el testigo Rohvir Alexis Ovalle Castro (Carpeta de evidencia N° 26). Fls 1 a 5 de 66.



Así mismo, se plasman manifestaciones contrarias a la verdad cuando se expone al interior de las Resoluciones 1054 y 1055 de 2010 que se hace necesario nombrar a una persona que cuente con la experiencia idónea para el manejo de ese tipo de bienes y que por ello *“revisada la hoja de vida del señor MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA, es viable designarlo como Depositario Provisional de los bienes discriminados en el presenta acto administrativo, por cumplir con el perfil para administrarlos”*.

Así, verificada la autenticidad material de los documentos en cita, pero la apocricidad de las manifestaciones allí plasmadas es claro que, frente al conjunto de irregularidades ya enunciadas en acápite inmediatamente anterior, a pesar del conocimiento de las manifiestas falencias en acreditar calidades e idoneidad para desarrollar su labor como depositario provisional se expuso que el Señor **ARBELÁEZ ARCILA** sí era idóneo y que su hoja de vida había sido revisada lo cual es totalmente falso.

2. PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS:

En lo referente a este segundo delito huelga mencionar que el procesado dentro de su ámbito funcional como servidor público, y en virtud de las funciones de su cargo como subdirector de bienes de la **D.N.E.** respondería por el objeto mismo de administración de esta entidad pública por lo cual su deber de vigilancia, objetividad, transparencia e imparcialidad se debieron traducir en una adecuada labor de seguimiento y acompañamiento a la labor de los depositarios provisionales a efectos de salvaguardar el patrimonio de la entidad pública. Por el contrario, conociendo la ausencia de elementales requisitos para una mediana correcta ejecución de las funciones propias de un depositario provisional de manera intencional, decidida y contrariando básicos mandatos de la normatividad vigente designó a **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA** para que fuese depositario provisional de los bienes referidos únicamente con la intención de que éste obtuviese provecho económico a costa, incluso, del detrimento patrimonial de la **D.N.E.**

Así, se tiene que producto de la actuación deforme y falaz del Señor **ARBELÁEZ ARCILA** como depositario provisional, en donde nunca prestó las garantías legalmente exigidas, presentó informes de gestión únicamente cuando era requerido para ello, y nunca consignó en favor de la **D.N.E.** las sumas de dinero que corresponden producto de la



labor propia de administración derivada de la calidad asignada, finalmente, se probó un perjuicio patrimonial cuantificado de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.00)**.

3. PREVARICATO POR ACCIÓN:

Respecto de esta conducta, se tiene que el marco funcional del cargo de la subdirección de bienes de la **D.N.E.** fue enunciada de forma suficiente en el Resolución 0231 de 2008 así como por pluralidad de testigos entre quienes especialmente cobran relevancia quienes en su momento fueron directores de tal entidad como los Señores **OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA** y **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**. Aunado a, como se manifestó en el análisis del primer caso, los principios rectores que gobiernan la administración pública como el de moralidad, transparencia, objetividad e imparcialidad consagrados en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

Así, el procesado actuó de forma manifiestamente contraria a la ley cuando expidió las Resoluciones 1054 y 1055 de 2010 por medio de las cuales nombró como depositario provisional al Señor **ARBELÁEZ ARCILA** a sabiendas que se trataba de una persona respecto de la cual no había garantía alguna de que contara con la idoneidad requerida para desempeñar tal encargo en la medida en que no reparó en la corta, y carente de probanza, información acerca de tal idoneidad; sin embargo, expidió tales actos administrativos en franca contradicción de la normatividad que especialmente demandaban de su cargo el "*adelantar las gestiones necesarias para la destinación provisional de los bienes, en procura de un buen manejo y conservación de los mismos*"

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS CONDUCTAS PUNIBLES

En primer lugar, debe recordarse que para poder proferir sentencia condenatoria se deben acreditar las exigencias regladas en los artículos 7º y 381º de la Ley 906 de 2004 referentes, respectivamente, a la necesidad de contar el juzgador con convencimiento y conocimiento más allá de toda duda. Convencimiento que no puede ser caprichoso o



arbitrario sino, justamente, soportado en conocimiento más allá de toda duda y, a su vez, conocimiento que no puede construirse o adquirirse de cualquier forma sino única y exclusivamente a través de las pruebas legal, regular y oportunamente practicadas en juicio oral en consonancia con la regulación de la naturaleza procesal penal de los medios de conocimiento que no medios de prueba como en otros ordenamientos jurídicos.

Así, considera este estrado judicial que todo lo hasta este punto expuesto permite convencerse más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado por la totalidad de las conductas por las que se halla acusado y con base, además, en las siguientes consideraciones:

Se tiene que para poder considerar una conducta como penalmente reprochable deben acreditarse los elementos consagrados en el artículo 9º del Código Penal referentes a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así, debe mencionarse, en primer momento, que del anterior análisis efectuado para cada una de las conductas desplegadas por el procesado y para cada uno de los dos casos conexos, se considera, ha quedado debidamente acreditado el requisito de la tipicidad objetiva al contrastar el accionar del ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** con las descripciones normativas referentes a las conductas de Interés indebido en la celebración de contratos, falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de terceros.

Igualmente, considera el estrado que la tipicidad subjetiva está debidamente acreditada en la medida en que la totalidad de las conductas cometidas demandaron inteligencia, consciencia y voluntad como para poder predicar que son dolosas. En efecto, el hacer parte de un plan inicial para dar garantía de entrega de bienes determinados a **CASAMOTOR S.A.** a efectos de que tuviesen un beneficio patrimonial considerable a costa, incluso, del patrimonio mismo de los particulares propietarios de dichos bienes o de la **D.N.E.** a través de toda un entramado que finalizaría con la celebración de un contrato de arrendamiento como vehículo jurídico para dicho beneficio económico y que demandó plasmar información falsa en documentos que son de naturaleza pública aunado al hecho de actuar directa y frontalmente contra el ordenamiento jurídico en general y contra la normatividad que regula la función pública, la administración



pública y las funciones del cargo de la subdirección de bienes de la extinta **D.N.E.** en especial son conductas que no obedecen a un actuar negligente o imprudente sino exclusivamente a una intención denodada efectivamente materializada.

Respecto del segundo caso, se tiene que igualmente al concurrir las mismas conductas a excepción del interés indebido en la celebración de contratos y que buscaban como fin último el beneficio económico de **MANUEL SALVADOR ARBELÁEZ ARCILA** por encima de cualquier obstáculo, incluso, de la manifiesta acreditación de su inidoneidad para el ejercicio y ejecución de las labores de un depositario provisional se supera con creces lo que es una actuación desdeñada e irresponsable para, en virtud de la finalidad ya indicada de beneficiar a un tercero económicamente, probarse que intencionalmente fueron cometidas las conductas a efectos de cristalizar la finalidad inicialmente trazada.

En punto de la antijuridicidad de las conductas se tiene que ninguna de ellas se antoja ofensiva tan solo desde lo formal, sino que, por el contrario, son materialmente lesivas para los bienes jurídicamente protegidos que el legislador penal busca amparar. Así, se tiene en el primer caso que la administración pública se ve altamente afectada cuando un servidor público que funcionalmente tiene un deber de garantía de imparcialidad, objetividad, transparencia y neutralidad accede a participar de actos de corrupción como el permitir que a través de acciones de intermediación, cabildeo o lobby, se deforme su deber funcional para que se asignen bienes con fines de beneficio económico a terceros apelando para ello a la irregular utilización de una figura jurídica contractual. Como si ello no fuera suficiente y producto del compromiso con la empresa criminal no importó lesionar aún más a la administración pública al plasmar información falsa en documentos públicos, lo que no solo aportó en la afectación a la administración sino que la fe pública se violentó al no poder confiar en la veracidad de la información que los servidores públicos plasman en sus pronunciamientos, y con el objeto de dar apariencia de legalidad y transparencia en el actuar y así encubrir el ilegal objetivo inicial, incluso, aunque ello conllevara la necesidad de actuar frontalmente contra el ordenamiento jurídico profundizando la lesión tutelar ya referida.

Situación idéntica se da respecto del segundo caso analizado pues motivos innobles como el buscar beneficiar económicamente a terceras personas dieron al traste con los principios basilares que gobiernan a la administración pública y a la fe pública ya citados.



Finalmente, en punto de la acreditación de la culpabilidad y de sus tres sub-juicios componentes se advierte: i). Que el procesado **SÁCHICA MÉNDEZ** es una persona que no está afectada a circunstancia alguna de inimputabilidad por lo cual, por contrario, al ser imputable se encuentra plenamente habilitado para ser objeto de juicio de reproche punitivo. ii). En lo atinente a la consciencia de la antijuridicidad es claro que el procesado es una persona lo suficientemente formada e ilustrada que le permite comprender en debida forma en virtud a su profesión lo ilícito de sus conductas pues era plenamente conocedor de que su actuar era por completo contrario a la legalidad y aun así decidió libre, inteligente, consciente y voluntariamente cometer las conductas por las cuales se la judicializa. iii). Finalmente, en lo concerniente a la exigibilidad de conducta diversa se advierte que el procesado en ningún momento se halló bajo el amparo de causal alguna de exclusión de responsabilidad de aquellas enlistadas en el artículo 32 del Código Penal, muy especialmente la figura de la insuperable coacción ajena, importante en este punto pues expone en consecuencia que el procesado siempre tuvo dominio de sus conductas y de allí que se muestra que siempre estuvo en plena posibilidad de decidir entre el actuar contra-derecho como finalmente lo decidió o el actuar conforme a la legalidad con lo cual, naturalmente, es plenamente admisible el reprocharle no haber decidido respetar el ordenamiento jurídico penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

A efectos de poder realizar el ejercicio de determinación de la pena debe recordarse que la calificación jurídica enrostrada al procesado quedó de la siguiente manera:

Por el caso # 1: Coautor doloso de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** en concurso heterogéneo con **PREVARICATO POR ACCIÓN, PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS** e **INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS** estas últimas tres conductas en calidad de autor con circunstancias de mayor punibilidad regladas en los numerales 9º y 10º del artículo 58 del Código Penal.

Por el caso # 2: Coautor doloso de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** en concurso heterogéneo con **PREVARICATO POR ACCIÓN** y **PECULADO POR**



APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS estas últimas dos conductas en calidad de autor con circunstancias de mayor punibilidad regladas en los numerales 9º y 10º del artículo 58 del Código Penal. En este caso debe aclararse que se había efectuado imputación y acusación también por el delito de **PREVARICATO POR OMISIÓN** el cual se encuentra prescrito desde el día trece (13) de noviembre de 2020.

1. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO:

Esta conducta consagra dos penas principales: Una pena de prisión de 64 a 144 meses y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 80 a 180 meses. Así, los cuartos punitivos para esta conducta quedarían de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN			
PRIMER CUARTO	64	A	84 MESES
SEGUNDO CUARTO	84 + 1 DÍA.	A	104 MESES
TERCERO CUARTO	104 + 1 DÍA.	A	124 MESES
ÚLTIMO CUARTO	124 + 1 DÍA	A	144 MESES

PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS			
PRIMER CUARTO	80	A	105 MESES
SEGUNDO CUARTO	105 + 1 DÍA.	A	130 MESES
TERCERO CUARTO	130 + 1 DÍA.	A	155 MESES
ÚLTIMO CUARTO	155 + 1 DÍA	A	180 MESES

2. INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS:

Este tipo penal establece tres tipos de penas principales: 64 a 216 meses de prisión, 66,66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses. Así, los cuartos punitivos quedan discriminados de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN			
PRIMER CUARTO	64	A	102 MESES
SEGUNDO CUARTO	102 + 1 DÍA	A	140 MESES
TERCERO CUARTO	140 + 1 DÍA	A	178 MESES
ÚLTIMO CUARTO	178 + 1 DÍA	A	216 MESES

PENA DE MULTA				
PRIMER CUARTO	66,6	A	124,995	S.M.L.M.V.
SEGUNDO CUARTO	124,995	A	183,33	S.M.L.M.V.
TERCERO CUARTO	183,33	A	241,665	S.M.L.M.V.
ÚLTIMO CUARTO	241,665	A	300	S.M.L.M.V.

PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS			
PRIMER CUARTO	80	A	114 MESES
SEGUNDO CUARTO	105 + 1 DÍA.	A	148 MESES
TERCERO CUARTO	130 + 1 DÍA.	A	182 MESES
ÚLTIMO CUARTO	155 + 1 DÍA	A	216 MESES

3. PREVARICATO POR ACCIÓN:

Este delito contra la administración pública igualmente consagra tres clases de penas principales: prisión de 48 a 144 meses, multa de 66,66 a 300 S.M.L.M.V. y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 80 y 144 meses. Así, el sistema de cuartos para este delito queda de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN			
PRIMER CUARTO	48	A	72 MESES
SEGUNDO CUARTO	72 + 1 DÍA	A	96 MESES
TERCERO CUARTO	96 + 1 DÍA	A	120 MESES



ÚLTIMO CUARTO	120 + 1 DÍA	A	144 MESES
---------------	-------------	---	-----------

PENA DE MULTA				
PRIMER CUARTO	66,6	A	124,995	S.M.L.M.V.
SEGUNDO CUARTO	124,995	A	183,33	S.M.L.M.V.
TERCERO CUARTO	183,33	A	241,665	S.M.L.M.V.
ÚLTIMO CUARTO	241,665	A	300	S.M.L.M.V.

PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS			
PRIMER CUARTO	80	A	96 MESES
SEGUNDO CUARTO	96 + 1 DÍA	A	112 MESES
TERCERO CUARTO	112 + 1 DÍA	A	128 MESES
ÚLTIMO CUARTO	128 + 1 DÍA	A	144 MESES

4. PECULADO POR APROPIACIÓN:

Finalmente, en lo referente al peculado por apropiación se tiene que debe ser abordado su análisis del sistema de cuartos en dos ocasiones teniendo en cuenta que esta figura tiene una variación entre los dos casos judicializados. En efecto, debe mencionarse, como ya suficientemente se ha expuesto, que el perjuicio patrimonial del caso **MOVILGAS LTDA y ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO S. en C.** es de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 183'041.000.oo)** en tanto que respecto del caso **MOTONAVE CORREO DEL PACÍFICO Y EMBARCACIONES** el detrimento asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.oo).**

Con base en las cifras anteriores es importante resaltar que para la fecha de los hechos, esto es el año 2010, el monto del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 515.000.oo)** con lo cual un monto de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a dicho año equivalen a la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$ 103'000.000.oo)** en tanto que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 25'750.000.oo).** Teniendo en



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

cuenta, entonces, las sumas correspondientes a perjuicio patrimonial en los dos casos conexos de cara a las cuantías antes referidas y que determinan la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 397 del Código Penal se puede concluir que el caso número uno se ubica en el segundo inciso pues el valor de lo apropiado supera en **OCHENTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 80'041.000.00)** a los doscientos (200) S.M.L.M.V del año 2010.

Por contrario, en lo tocante al segundo caso, se aplican las penas del inciso primero del mencionado artículo 397 en la medida en que la cuantía de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.00)** supera en **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 39'481.592.00)** el guarismo del inciso tercero del artículo 397 del estatuto de penas lo que lo hace inaplicable, pero así mismo, no alcanza a la cuantía del inciso segundo de la misma norma con lo cual, es claro, para el segundo caso conexo se tiene en cuenta la pena del primer inciso.

Así las cosas, la tasación de la pena del delito de peculado por apropiación del caso número uno (1) queda de la siguiente manera:

La pena básica de este tipo penal consagra tres penas principales: prisión de 96 a 270 meses, multa por igual monto al valor de lo apropiado e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; empero, al superar el monto del perjuicio patrimonial los doscientos (200) S.M.L.M.V. se incrementa la pena hasta en la mitad con lo cual el mínimo de 96 meses se mantiene en tanto que el máximo de pena se incrementa en los términos de la regla contenida en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal y por ende pasa de 270 a 405 meses de prisión quedando los cuartos punitivos de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN			
PRIMER CUARTO	96	A	173,25 MESES
SEGUNDO CUARTO	173,25 + 1 DÍA	A	250,5 MESES
TERCERO CUARTO	250,5 + 1 DÍA	A	327,75 MESES
ÚLTIMO CUARTO	327,75 + 1 DÍA	A	405 MESES

PENA DE MULTA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MONTO DEL PERJUICIO	CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 183'041.000.00)
MULTA A IMPONER	CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 183'041.000.00)

PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MISMO MONTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A IMPONER

Ahora bien, respecto del caso conexo o caso número 2º, los montos de la pena privativa de la libertad serían de 96 a 270 meses y de idéntica regulación a las otras dos penas principales con lo cual los cuartos punitivos quedarían así:

PENA DE PRISIÓN			
PRIMER CUARTO	96	A	139,5 MESES
SEGUNDO CUARTO	139.5 + 1 DÍA	A	183 MESES
TERCERO CUARTO	183 + 1 DÍA	A	226,5 MESES
ÚLTIMO CUARTO	226,5 + 1 DÍA	A	270 MESES

PENA DE MULTA	
MONTO DEL PERJUICIO	SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.00).
MULTA A IMPONER	SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.00).

PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MISMO MONTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A IMPONER

Así las cosas, debe indicarse que el ciudadano procesado no cuenta con antecedentes penales con lo cual se cristaliza la primera de las circunstancias de menor punibilidad regladas en el artículo 55 del Código Penal y que, al concurrir con las dos circunstancias de mayor punibilidad enrostradas desde la formulación de imputación y que se



consideran debidamente acreditadas, la del numeral 9º del artículo 58 C.P. en la medida en el cargo de los subdirectores era el segundo rango más alto dentro de la estructura orgánica de la extinta D.N.E. dentro de ellos, naturalmente, el de subdirector de bienes aunado al hecho que dentro de su marco funcional estaba el poder de adoptar decisiones acerca de la administración de los bienes entregados a la D.N.E. y de nombrar y remover depositarios provisionales lo que en últimas fue angular para el desarrollo de los hechos que acá se judicializan; igualmente, la circunstancia del numeral 10º ibídem referente al obrar en coparticipación criminal se hace visible en la suscripción de las Actas 001 y 003 de 2010 en lo referente al caso número uno (01) y de nuevo en esta última en lo referente al caso dos (02) teniendo en cuenta que concurrieron una serie de personas a reafirmar las consignaciones falaces que allí se plasmaron todas ellas como miembros del Comité de Selección de Depositarios Provisionales.

Así, se advierte que el delito de mayor gravedad es del peculado por apropiación en favor de terceros cometido en el caso número uno (01) pues la pena de prisión, como se ha expuesto oscila entre 96 y 405 meses. Discriminados los cuartos punitivos considera este estrado judicial que lo proporcional será ubicarse en la mitad del segundo cuarto (primer cuarto medio) en atención a los siguientes factores: **i). Mayor o menor gravedad de la conducta punible:** Debe recordarse que el delito de peculado no es un delito ni contra el patrimonio económico ni contra el orden económico y social con lo cual no es de especial relevancia la cuantía del perjuicio patrimonial como sí lo es el grado de afectación que tuvo la administración pública al ser deformada en su objeto y principios por el procesado para servir a intereses particulares de terceros no solo a costa del patrimonio de particulares cuyos bienes estaban sometidos a la discusión judicial acerca de la procedencia o no de la extinción de dominio sino de la misma entidad pública D.N.E. **ii). Daño real o potencial creado:** Se expone dentro de este delito de peculado un perjuicio que afectó en gran medida el patrimonio de particulares que se hallaba bajo responsabilidad del Estado al punto que ha quedado suficientemente probado como se derrumbó un sólido negocio de venta de combustibles de la familia **ALVARADO RICO** producto de la deformación en la administración de los bienes por parte de la entidad y producto del delito cometido por el procesado. **iii). Naturaleza de las causales que atenúan o agravan la punibilidad:** A este respecto se tiene que particularmente la causal de mayor punibilidad del numeral 9º del artículo 58 del Código Penal es relevante pues es claro que dentro de la dinámica de funcionamiento del sector público las más altas dignidades se confían a quienes deben



demostrar no solo una adecuada preparación profesional o técnica sino a quienes subjetivamente cumplan sin fisura alguna con plenos elementos de moralidad, objetividad y transparencia. En este caso, el procesado no solo se apartó de los postulados éticos y morales exigibles plenamente a los servidores públicos sino particularmente a aquellos que ostentan altos cargos de nivel directivo al interior de entidades del orden nacional como lo fue la D.N.E. con un motivo ruin como el favorecer a terceras personas a costa del detrimento patrimonial que ello conllevaba a particulares y a la entidad misma de la cual era funcionario. **iv). La intensidad del dolo:** Respecto de este punto debe resaltarse que el delito de peculado fue un fin último de toda una planeación criminal que comportó, incluso, el incurrir en otra clase de conductas punibles. Así, el dolo es intenso en la medida en que aparece probada la paciente y elaborada estrategia de favorecimiento de los terceros designados como depositarios provisionales al interior de este caso siempre acudiendo tanto a sus conocimientos propios de su formación profesional como a las potestades y poderes de su cargo no solo para lograr el cometido criminal sino para dar apariencia de legalidad a todo el entramado ocultando así e impidiendo o dificultando el proceso de judicialización. **v). La necesidad de la pena y su función en el caso concreto:** La pena en este caso se muestra necesaria en atención a que la corrupción y sus nefastas consecuencias son quizá el flagelo delincriminal que en mayor medida impacta en la realidad de la sociedad colombiana. No solo acaba con los recursos necesarios para financiar y garantizar los fines esenciales del Estado, sino que fomenta en los asociados la cultura del dinero fácil y aleja a las instituciones públicas de cumplir en correcta forma sus deberes y objetivos. No en vano en la última década en plurales ocasiones el legislador se ha manifestado incrementando penas, estrechando el margen de beneficios, creando nuevas conductas típicas intentando fortalecer el funcionamiento de las entidades públicas y de los órganos de control en la lucha contra la corrupción; así, en casos como este la pena especialmente busca que la retribución sea justa para dar garantía de la prevención especial en primer orden y de la prevención general como mensaje a la sociedad de que la corrupción no es camino válido para obtener éxito económico.

Así las cosas la pena por esta conducta será de doscientos punto ocho (211.8) meses de prisión que se incrementan en doce (12) meses por el concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, en doce (12) meses más por el concurso heterogéneo con el delito de interés indebido de celebración de contratos y en doce



(12) meses adicionales por el delito de prevaricato por acción para un total doscientos cuarenta y siete punto ocho (247.8) meses de prisión. A esta cifra se sumarán treinta y seis (36) meses a una rata de doce (12) meses por la falsedad ideológica en documento público del caso número 2, doce (12) meses más por el peculado por apropiación en favor de terceros igualmente del segundo caso y doce (12) meses finales por el delito de prevaricato por acción del caso conexo ya enunciado. Esto en total, arroja una pena privativa de la libertad de doscientos ochenta y tres punto ocho (283.8) meses de prisión o lo que es igual doscientos ochenta y tres (283) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

En lo atinente a la pena de multa como pena principal se partirá de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal referente a la acumulación y a lo reglado jurisprudencialmente⁵³ cuando concurre la pena de multa como principal debidamente determinada como se da en el reato de peculado y vía liquidación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como se da en los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y de prevaricato por acción. con lo cual se tiene lo siguiente: **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 183'041.000.00)** que es el monto de peculado por apropiación del caso número 1 más **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 65'231.592.00)** del peculado por apropiación del caso conexo ya que son cifras determinadas que se enmarcan respetuosas del principio de legalidad de la pena en los términos del artículo 397 del Código Penal y que totalizan **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 248'272.591.00)**. Así, en lo atinente a las conductas de interés indebido en la celebración de contratos (delito cometido únicamente en el caso número 1) se partirá de la regla de determinación de la pena ya referida, esto es, la mitad del segundo cuarto o primer cuarto medio lo que arroja un resultado de ciento cincuenta y cuatro punto dieciséis (154.16) s.m.l.m.v. y, finalmente, teniendo en cuenta que los mismos guarismos de pena de multa se consagran para el delito de prevaricato por acción se sumará a la suma anterior una idéntica de ciento cincuenta y cuatro punto dieciséis (154.16) s.m.l.m.v. para un total de trescientos ocho punto tres (308.3) s.m.l.m.v. adicionales a la cuantía ya determinada correspondiente al delito de peculado por apropiación en favor de terceros de los dos casos conexos.

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal SP1785-2019, Radicación 55124 de 22 de mayo de 2019. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



Así, al tener entonces claridad que el monto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010 era de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 515.000.00)** esto arroja como resultado que los trescientos ocho punto tres (308.3) s.m.l.m.v. equivalen a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 158'774.500.00)**. Al anterior resultado deberá adicionarse la cifra de multa ya determinada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 248'272.591.00)** con lo cual la pena principal de multa en definitiva se fija en cuantía de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 407'047.09100)**.

En tercer lugar, en lo atinente a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se tiene que por expresa disposición del artículo 397 del Código Penal (tipo penal básico respecto del cual parte la individualización de la pena) se establece que la misma será idéntica a la pena privativa de la libertad con lo cual, conforme a la dosificación de esta, se tiene que será de doscientos once punto ocho (211.8) meses que se incrementará en doce (12) meses por el concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, en doce (12) meses más por el concurso heterogéneo con el delito de interés indebido de celebración de contratos y en doce (12) meses adicionales por el delito de prevaricato por acción para un total doscientos cuarenta y siete punto ocho (247.8) meses. A esta cifra se sumarán treinta y seis (36) meses a una rata de doce (12) meses por la falsedad ideológica en documento público del caso número 2, doce (12) meses más por el peculado por apropiación en favor de terceros igualmente del segundo caso y doce (12) meses finales por el delito de prevaricato por acción del caso conexo ya enunciado. Esto en total, arroja una pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos ochenta y tres punto ocho (283.8) meses de prisión o lo que es igual doscientos ochenta y tres (283) meses y veinticuatro (24) días.

Lo anterior sin perjuicio de reconocer que producto de la naturaleza de las conductas cometidas debe imponerse la pena intemporal de inhabilitación general consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política⁵⁴.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-652 de 2003 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP2831-2021, Rad. 50519. M.P. de 07 de julio de 2021. Dr. Fabio Ospitia Garzón.



SUBROGADOS PENALES

En el presente caso se tiene que si bien las conductas fueron cometidas en el año 2010 lo que implica en virtud del principio de legalidad y de favorabilidad que para dichas fechas no existiese la prohibición consagrada actualmente en el artículo 68A del Código Penal pues la norma aplicable vigente para dicha fecha tan solo contaba con la reforma introducida por la Ley 1142 de 2007 se tiene que no es dable reconocer los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en lo atinente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena se tiene que no se cumplen con los requisitos objetivos consagrados en el artículo 63 del Código Penal; ni el vigente para la fecha de los hechos que demandaba una pena privativa de la libertad no superior a tres (03) años ni el actual que establece que no sea superior a cuatro (04) años con lo cual inane se hace cualquier valoración al respecto ante la manifiesta acreditación del incumplimiento del requisito objetivo.

En segundo lugar, en lo concerniente con la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión se tiene, igualmente, que no se cumple con los requisitos objetivos del artículo 38 del Código Penal vigente en el año 2010 ni con el actual artículo 38B del mismo estatuto de penas que regula el subrogado bajo análisis en la medida en que aquella norma exigía que el monto mínimo de pena consagrado en el tipo penal por el cual se profería la sentencia condenatoria fuera de cinco (05) años de prisión o menos y en el presente caso tan solo el delito de peculado por apropiación inicia en noventa y seis (96) meses, o lo que es igual, ocho (08) años en tanto que la norma actual demanda ocho (08) años de prisión o menos como pena mínima del respectivo tipo penal. En este último caso, si bien la totalidad de las conductas por las cuales se halla responsable al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** cumplen con establecer en su consagración legal penas mínimas que inician o son inferiores a ocho (08) lo cierto es que la norma actual demanda que el beneficio procede siempre y cuando no se trate de conductas descritas en el artículo 68A del Código Penal lo cual se incumple a cabalidad pues varias de las conductas en las cuales se soporta la presente providencia son delitos



contra la administración pública y, debe ponerse de presente, la jurisprudencia penal ha definido que el principio de favorabilidad no riñe con el principio de inescindibilidad de la ley con lo cual, sea cual sea la norma que deba aplicarse debe aplicarse en su integridad prohibiéndose el “construir” condiciones normativas favorables a partir de segmentos de una y otra norma pues ello implicaría la aparición de la figura de la *lex tertia*⁵⁵ la cual comporta una vulneración del principio de legalidad pues implica invadir la competencia privativa del legislador de definir los contenidos normativos.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través del centro de servicios se libre la correspondiente orden de captura en contra del ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** efectos dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con la Sentencia C-342 de 2017 de la Corte Constitucional.

OTRAS CONSIDERACIONES

Este estrado se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre penas accesorias, particularmente, sobre la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas teniendo en cuenta que para este caso dicha pena tiene la calidad de principal por lo cual necesario es remitirse a las consideraciones que en tal sentido ha hecho el estrado.

Así mismo, al imponerse la pena de multa se concederá al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos del artículo 10º de la Ley 1743 de 2014 a efectos de que proceda al pago de la multa impuesta en la cuenta que para tales efectos disponga el Consejo Superior de la Judicatura o la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Igualmente, ejecutoriada la presente providencia, expídase primera copia auténtica de la misma con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

⁵⁵ Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SJ SP, 27 oct. 2014. Rad. 34282, CSJ SP, 31 may. 2018. Rad. 49315, CSJ SP 14 mar. 2018. Rad. 43421 y CSJ SP, 1 nov. 2017. Rad 48679, entre muchas otras y especialmente la AP5599-2018 Radicación 53899 de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.



En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. y nacido el día 25 de diciembre de 1962 como autor doloso de los delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, esta última conducta en calidad de coautor doloso, con circunstancias de mayor punibilidad en los términos de los artículos 397, 413, 409, 286, 31 y 58 numerales 9º y 10º del Código Penal.

SEGUNDO: Condenar al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$ 407'047.09100), INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.**

TERCERO: Imponer al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. la inhabilidad intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política.

CUARTO: No conceder al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. los subrogados



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar la expedición de orden de captura en contra del ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia C-342 de 2017 de la Corte Constitucional. Dese cumplimiento a este numeral a través del Centro de Servicios Judiciales.

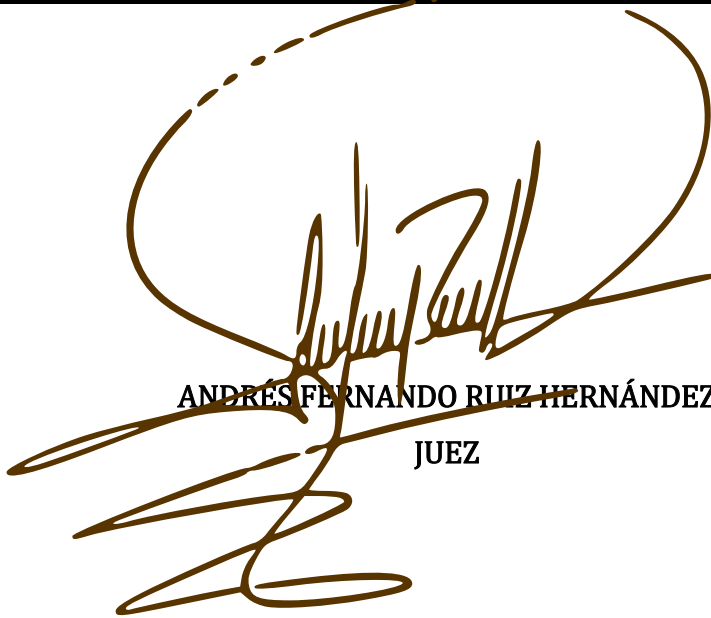
SEXTO: Conceder al ciudadano **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a efectos que proceda al pago de la multa impuesta como pena principal en la cuenta bancaria que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura o la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C.

SÉPTIMO: Previa ejecutoria de esta providencia, expedir primera copia auténtica con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

OCTAVO: Decretar la preclusión de la actuación en favor del procesado **LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'235.728 expedida en Bogotá D.C. por la conducta de **PREVARICATO POR OMISIÓN** con ocasión del acaecimiento de la prescripción de la acción penal de esta conducta.

NOVENO: Previa ejecutoria de esta providencia, procédase a través del Centro de Servicios Judiciales a dar cumplimiento a las exigencias de registro de sentencias condenatorias en los términos del artículo 166 de la Ley 906 de 2004 en su inciso primero.

DÉCIMO: En firme esta decisión, envíese la actuación al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.



ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Fernando Ruiz Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e2105f59048a7b38fde64d38e19a510b4d901320cfc226fc48a0cde83d8137

Documento generado en 24/01/2022 12:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>